

Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango

Contenido

	PAG.
RESOLUTIVO No. 515.....	4
Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango	
CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES.....	6
SECCIÓN I	
GENERALIDADES.....	6
SECCIÓN II	
AUTORIDADES COMPETENTES.....	9
SECCIÓN III	
SECTORIZACIÓN.....	10
CAPÍTULO II	
MEDIO NATURAL.....	11
CAPÍTULO III	
MEDIO CONSTRUIDO.....	11
SECCIÓN I	
TRAZA URBANA Y VIALIDADES.....	11
SECCIÓN II	
ESPACIO PÚBLICO.....	12
SECCIÓN III	
INFRAESTRUCTURA DE COMUNICACIÓN.....	12
SECCIÓN IV	
MOBILIARIO URBANO.....	13
SECCIÓN V	
EDIFICACIÓN.....	14
CAPÍTULO IV	
ZONAS Y VIALIDADES DE VALOR PAISAJÍSTICO.....	15
CAPÍTULO V	
BARRIOS, DESARROLLOS HABITACIONALES Y CONDOMINIOS.....	15
CAPÍTULO VI	
PUESTOS AMBULANTES, FIJOS Y SEMIFIJOS.....	16
CAPÍTULO VII	
ANUNCIOS, PUBLICIDAD Y SEÑALIZACIÓN.....	18
SECCION I	
DISPOSICIONES GENERALES.....	18
SECCIÓN II	
CLASIFICACIÓN DE ANUNCIOS.....	19
SECCIÓN III	
REQUERIMIENTOS TÉCNICOS GENERALES DE LOS ANUNCIOS.....	20
SECCIÓN IV	
ANUNCIOS ESPECTACULARES Y SEMIESPECTACULARES.....	21

SECCIÓN V	
DE LOS ANUNCIOS SIN ESTRUCTURA SOPORTANTE.....	23
SECCIÓN VI	
MEDIOS Y SISTEMAS DE SUJECIÓN.....	27
SECCIÓN VII	
PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL.....	28
SECCIÓN VIII	
CLASIFICACION DE LAS ZONAS Y SU REGULACION.....	28
SECCIÓN IX	
CLASIFICACION DE LAS VIALIDADES Y SU REGULACION.....	29
SECCIÓN X	
PROHIBICIONES Y LIMITACIONES.....	30
CAPÍTULO VIII	
CENTRO HISTÓRICO.....	31
SECCIÓN I	
GENERALIDADES.....	31
SECCIÓN II	
IMAGEN URBANA.....	32
SECCIÓN III	
ZONA DE MONUMENTOS.....	34
SECCIÓN IV	
ANUNCIOS.....	35
SECCIÓN V	
TOLDOS.....	39
SECCIÓN VI	
LICENCIAS.....	40
CAPÍTULO IX	
CORREDORES PEATONALES.....	41
SECCIÓN I	
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y PEATONES.....	42
SECCIÓN II	
DEL MOBILIARIO URBANO.....	43
SECCIÓN III	
DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.....	44
SECCIÓN IV	
MOBILIARIO PARTICULAR EN CORREDORES PEATONALES.....	44
CAPÍTULO X	
SEÑALIZACIÓN Y NOMENCLATURA.....	46
CAPÍTULO XI	
INSPECCIÓN, VIGILANCIA, SEGURIDAD Y SANCIONES.....	48
SECCIÓN I	
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.....	48
SECCIÓN II	
DENUNCIA POPULAR Y MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES.....	50
CAPÍTULO XII	
RECURSOS DE INCONFORMIDAD.....	51
TRANSITORIOS.....	51

RESOLUTIVO que aprueba el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango

EL SUSCRITO DR. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE DURANGO, A SUS HABITANTES HACE SABER:

A los suscritos, Dr. José Ramón Enríquez Herrera, Lic. Alejandro Mojica Narváez, C. Beatriz Cortez Zúñiga, L.A. Minka Patricia Hernández Campuzano, C. María Guadalupe Silerio Núñez, L.A. José Guillermo Ramírez Guzmán, y L.T.F. Marisol Carrillo Quiroga, integrantes de la Comisión de Gobernación, nos fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa con Proyecto de Resolutivo presentada por el C. Ing. Tomás Héctor Mitre Camargo, Director Municipal de Desarrollo Urbano, misma que contiene Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 33, inciso B), Fracción VIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango; 62 y 68, del Bando de Policía y Gobierno de Durango; 74, 76 fracción I, 78 fracción I, y 90 fracción II, del Reglamento del Ayuntamiento del Municipio de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, el presente dictamen, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En sesión celebrada por el H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, el día 12 de Enero del presente año, se dio cuenta de la Iniciativa de Resolutivo que contiene Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango.

Con fecha 01 de febrero del presente año, en sesión de la Comisión y existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el presente dictamen, por lo que se pone a consideración de este Honorable Pleno para su discusión y resolución legal.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La ley Fundamental de nuestro país, en su artículo 115 fracción II, concede a los Ayuntamientos la facultad reglamentaria para aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expidan las legislaturas de los estados, los bandos, reglamentos, circulares, y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones. Así mismo, de manera correlativa, la Constitución Local, concede la misma facultad a los Ayuntamientos en su artículo 152.

SEGUNDO.- El artículo 136 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, establece que: *“Los reglamentos municipales serán expedidos por los propios ayuntamientos, quienes los aprobarán ajustándose a las bases normativas que se señalan en la presente Ley y otros ordenamientos a relativos aprobados por el Congreso del Estado, en función de lo que establece el párrafo segundo del artículo 105 de la Constitución Política del Estado. Su vigencia surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en la Gaceta Municipal, en su caso”.*

TERCERO.- El iniciador establece como segundo fundamento de su propuesta, los artículos 135, 136 y 143 de la mencionada Ley Orgánica, que instituyen las disposiciones generales y las bases para la expedición de reglamentos municipales, lo que en el documento objeto de

estudio se cumple a cabalidad, respetando los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Mexicanos y en la particular del Estado.

CUARTO.- En el documento a estudio se advierte que en el municipio de Durango a la fecha no se cuenta con reglamentación que regule la imagen urbana. Las disposiciones que más se acercan a este concepto, son las contenidas en el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Durango publicado en la Gaceta Municipal no. 93 de fecha 03 de agosto de 2001, documento que en su momento cubrió las expectativas y se expidió acorde a su tiempo.

QUINTO.- El iniciador expone que con la presente Iniciativa, se pretende actualizar el marco jurídico relacionado con la imagen urbana del municipio, concepto basto y amplio que abarca desde los paisajes naturales, la traza urbana, infraestructura de comunicación, instalación de mobiliario y equipamiento urbano, nomenclatura, puestos ambulantes, corredores peatonales, y en general, todo aquello relativo a la impresión visual, características físicas, arquitectónicas y urbanísticas, del medio ambiente, socio-culturales e históricas de nuestra localidad, inclusive respecto de los anuncios o publicidad.

SEXTO.- Es importante mencionar que el Reglamento de Imagen Urbana que se propone, es resultado de reuniones realizadas desde el año 2015, en las que se tuvo la participación de los profesionistas agremiados y diversas instituciones vinculados a la materia, como son : Colegio de Arquitectos de Durango, Colegio de Arquitectos Valle del Guadiana, Colegio de Ingenieros Civiles de Durango, Colegio de Ingenieros Civiles Independientes, el Instituto Tecnológico de Durango, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción. Posteriormente fue presentado ante la Comisión de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento, misma que otorgó su aprobación para que la propuesta, ya contenida en una Iniciativa con Proyecto de Resolutivo, siguiera el curso del procedimiento legislativo municipal.

SÉPTIMO.- Los integrantes de esta Comisión encontramos que se dio especial interés tanto en la redacción como la estructuración de los capitulados, de manera que resulta de fácil comprensión y consulta para los profesionales del ramo y para el público en general, quienes son los principales usuarios de esta normatividad debido a que es necesaria su consulta para cualquier modificación, adecuación, ampliación o restauración que sufran las edificaciones y en general cualquier nueva construcción.

Por lo anteriormente expuesto, ésta Comisión, somete a la consideración del Honorable Pleno, el siguiente:

RESOLUTIVO No. 515

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO 2016-2019, DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 65 DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DE DURANGO, RESUELVE:

ÚNICO.- Se aprueba el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango, para quedar como sigue:

**REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DEL
MUNICIPIO DE DURANGO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**SECCIÓN I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social en el territorio del municipio de Durango y tienen por objeto regular lo relativo a la imagen, paisaje urbano y nomenclatura dentro de las facultades que le conceden a este H. Ayuntamiento las leyes federales y estatales.

ARTÍCULO 2.- Para todo lo relativo al presente Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones:

- I. **Alineamiento:** Es la traza sobre el terreno que limita al predio con la vía pública actual o futura, determinada en los planos y proyectos debidamente aprobados. El alineamiento contendrá las afectaciones y restricciones de carácter urbano señalados por la legislación aplicable.
- II. **Anuncio:** Se define como todo elemento de información, comunicación o publicidad que indique, señale, avise, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y, venta de productos y bienes; con la prestación de servicios y con el ejercicio de actividades profesionales, cívicas, políticas, culturales, industriales, mercantiles, y técnicas; que se puede dar a conocer en mantas, móviles, letreros, espectaculares, mamparas, carteleras, señalizaciones, volantes, inflables, globos aerostáticos, publicidad auditiva por cualquier medio sonoro y cualquier otro medio que tenga el mismo fin, incluyendo todos los elementos que lo conforman.
- III. **Arbolado adecuado:** El listado de árboles se encuentra en el Reglamento de Parques y Jardines de Durango.
- IV. **Área verde:** Espacio urbano predominantemente ocupado con árboles, arbustos, plantas de distintas especies, mobiliarios e infraestructura urbana, que pueden tener diferentes usos, ya sea cumplir funciones de esparcimiento, recreación, ecológicas, ornamentales, protección, recuperación y rehabilitación de entorno.
- V. **Ayuntamiento:** Órgano colegiado compuesto por representantes de elección popular directa bajo el principio de representación proporcional, y que es el órgano superior del Gobierno Municipal.
- VI. **Bienes del dominio público:** Las vías públicas, las áreas recreativas, los parques, plazas, monumentos, edificios, colonias, fraccionamientos y demás zonas, y cualquier otro bien del dominio público municipal, sujetos a nomenclatura para su debida identificación.
- VII. **Centro de población:** Áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven para su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades

- productivas dentro de los límites de dichos centros, así como las que por resolución de la autoridad competente se provea para la fundación de los mismos.
- VIII. **Cabildo:** Al Ayuntamiento reunido en sesión.
- IX. **Comisión:** La Comisión de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento.
- X. **Colindancia:** Límite de un predio.
- XI. **Contaminación lumínica:** Es el brillo o resplandor de luz en el cielo nocturno producido por la reflexión y difusión de la luz artificial en los gases y en las partículas del aire por el uso de luminarias inadecuadas o excesos de iluminación.
- XII. **Contaminación visual:** Alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano, causada por cualquier elemento funcional o simbólico, que tenga carácter de comercial o propagandístico o cualquier situación que provoque un mal aspecto en relación con su entorno.
- XIII. **Dirección:** Dirección Municipal de Desarrollo Urbano.
- XIV. **DRO:** Director Responsable de Obra.
- XV. **Edificación:** Elementos construidos que albergan un uso y han sido realizados por el ser humano.
- XVI. **Equipamiento urbano:** Conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar servicios a la población.
- XVII. **Espacio público:** Es el conjunto de inmuebles, elementos arquitectónicos y naturales destinados por su uso a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas.
- XVIII. **Fachada:** Paramento exterior de un inmueble siendo visible desde la vía pública.
- XIX. **Imagen urbana:** La impresión visual que producen las características físicas, arquitectónicas, urbanísticas, del medio ambiente, socio-culturales e históricas de una localidad o zona urbana.
- XX. **INAH:** Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- XXI. **Infraestructura de telecomunicación:** Las antenas o dispositivos de los aparatos emisores o receptores que tienen como fin emitir o recibir información a través de ondas electromagnéticas.
- XXII. **Ley:** Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango.
- XXIII. **Licencia:** Es el documento expedido por la Dirección en el cual se autoriza la ejecución de una acción urbana, la cual se define como el acondicionamiento y articulación del espacio para el asentamiento humano, mediante la introducción o mejoramiento de infraestructura, el fraccionamiento, la urbanización, la fusión, la subdivisión, la relotificación, la edificación, demolición, ampliación, el cambio de régimen de propiedad en condominio y demás procesos tendientes a la transformación, uso o aprovechamiento del suelo urbano.
- XXIV. **Mantenimiento:** Conjunto de operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones, edificios e industrias puedan seguir funcionando adecuadamente.
- XXV. **Medio construido:** Se refiere a los recursos y la infraestructura construida hechos por el hombre destinados a apoyar la actividad humana, como los edificios, caminos, parques y otros.
- XXVI. **Medio natural:** Medio físico en que se interrelacionan toda una serie de elementos (relieve, clima, aguas, vegetación, suelos, fauna y el hombre) en el tiempo y en el espacio.
- XXVII. **Mobiliario urbano:** Todo aquel elemento ubicado en el espacio público, con fines de servicio y ornamentación.

- XXVIII. **Monumento histórico:** Los bienes vinculados con la historia de la nación, regional y local, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por la determinación de la Ley Federal sobre Zonas y Monumentos Arqueológicos y Artísticos. Pueden ser bienes muebles e inmuebles, documentos y colecciones.
- XXIX. **Nomenclatura:** La titulación o denominación que se asigna a las vías públicas, áreas recreativas, parques, plazas, monumentos, edificios, colonias, fraccionamientos, demás zonas y cualquier otro bien del dominio público Municipal, que tenga por objeto su identificación.
- XXX. **Patrimonio edificado:** Todo inmueble arqueológico, histórico, artístico de valor cultural o de carácter vernáculo.
- XXXI. **Programa:** Programa de Desarrollo Urbano vigente.
- XXXII. **Publicidad:** Medios de comunicación colocados hacia la vía pública, ya sea con fines comerciales, de servicio y oficiales.
- XXXIII. **Reglamento de Construcciones:** El Reglamento de Construcciones para el Municipio de Durango.
- XXXIV. **Reparación:** Las acciones que tienen por objeto corregir las deficiencias estructurales o funcionales, generados por el deterioro natural o inducido.
- XXXV. **Responsable de anuncio:** Toda persona física o moral que funja como dueño de la estructura del anuncio y el dueño de la propiedad.
- XXXVI. **Sitio:** Lugar o localidad que por sus características naturales, culturales, arquitectónicas, históricas o urbanas, tiene significación popular y presenta interés para el cuidado de la imagen urbana.
- XXXVII. **Subcomisión técnica:** Grupo de personas derivado de la Comisión Municipal de Desarrollo Urbano que emiten una opinión técnica;
- XXXVIII. **Toldo:** Cubierta protectora contra la luz solar, utilizada en espacios urbanos y en la fachada de los edificios para generar sombras.
- XXXIX. **Traza urbana:** Patrón de organización espacial del asentamiento. Está conformada por paramentos, alineamientos, vialidades y espacios abiertos.
- XL. **Uso de suelo:** Documento emitido por la Dirección para uso específico en un predio determinado dentro de un centro de población, de acuerdo con el Programa.
- XLI. **Vano:** Abertura que establece una comunicación entre dos ambientes o espacios, sea éste transitable o no.
- XLII. **Vía pública:** Espacio de uso común, que por disposición de la autoridad o por razón del servicio prestado se destine al libre tránsito, o bien que esté destinado a uso público en forma habitual. La vía pública comprende además el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente.
- XLIII. **Zona de monumentos:** Referido en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de agosto de 1982. Es el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional o la que se encuentre vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país. (artículo 41) de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.
- XLIV. **Zona de transición:** Es una zona de protección urbana que rodea la Zona de Monumentos, ligada a la evolución de la ciudad, sujeta a acciones de tipo preventivo, de carácter legal, técnico y administrativo, tendientes a evitar o detener el deterioro causado por agentes naturales o por el hombre en su patrimonio edificado.

- XLV. **Zona y vialidad de valor paisajístico:** Porción de territorio perceptible visualmente que posee singular belleza cultural, arquitectónica o natural.
- XLVI. **Permiso:** Aquella autorización que expidan el Ayuntamiento o la Dirección a favor de una persona física o moral para la realización en forma ocasional, por tiempo determinado o por una sola vez, de una actividad de carácter económico.

SECCIÓN II AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 3.- La aplicación del presente Reglamento compete a las autoridades en materia de Imagen Urbana, las cuales son las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La Dirección; y
- III. Las demás autoridades municipales a las que el Reglamento les atribuya competencia, sin menoscabo de las demás autoridades federales y estatales existentes.

ARTÍCULO 4.- Corresponden al Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- I. La formulación y conducción de la política y criterios de imagen urbana dentro del municipio;
- II. Regular, preservar y mejorar la imagen urbana en el municipio; y
- III. Promover la participación ciudadana, en materia de imagen urbana.

ARTÍCULO 5.- A la Dirección corresponde, además de las atribuciones que le confieren la Ley, el Bando de Policía y Gobierno de Durango y el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Durango, las siguientes:

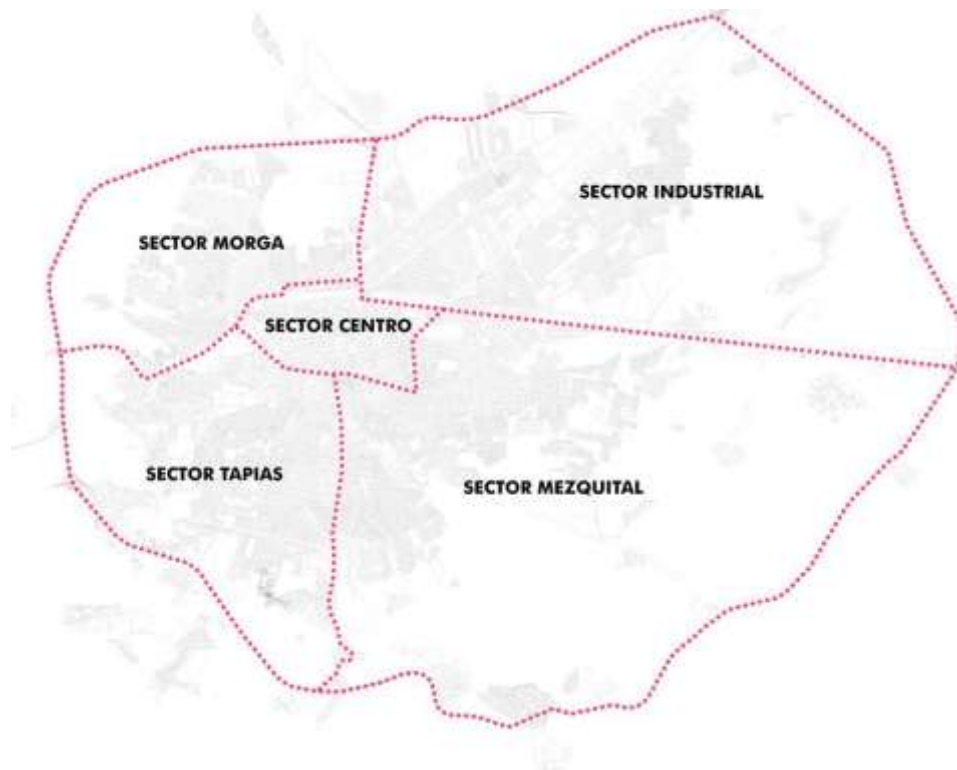
- I. Definir criterios y regular la imagen urbana en lo relativo al medio natural, lo construido, sitios, zonas e inmuebles patrimoniales, anuncios, publicidad y señalización, que se realice en la circunscripción territorial del Municipio de Durango, salvo cuando se trate de asuntos reservados a la Federación o al Estado;
- II. Ordenar y practicar inspecciones con el fin de verificar que se cumplan las disposiciones establecidas en el presente Reglamento;
- III. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente Reglamento, tomando en cuenta el tipo de infracción o su gravedad;
- IV. Ordenar o ejecutar el retiro de anuncios, propaganda, publicidad, señalamientos y cualquier tipo de obstáculo sin autorización correspondiente o que incumpla con el presente Reglamento;
- V. Ordenar previo dictamen técnico el retiro o modificación de cualquier tipo de mobiliario, que constituya un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentre o para la vida y seguridad de las personas y de sus bienes;
- VI. Emitir licencias para la instalación, colocación para cualquier tipo de mobiliario y anuncios a que se refiere este Reglamento y en su caso, revocar y cancelar las licencias;
- VII. De conformidad con lo previsto en la Ley de Ingresos del Municipio vigente, determinar el costo de cada licencia o refrendo.

- VIII. Proponer las modificaciones a este Reglamento cuando considere necesario, así como los acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones administrativas que procedan para su cumplimiento; y
- IX. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus determinaciones.

SECCIÓN III SECTORIZACIÓN

ARTÍCULO 6.- De acuerdo al Programa y para un adecuado orden y estructura de todo el entorno, la ciudad de Victoria de Durango está dividida en 5 sectores urbanos, los cuales deben ser respetados y son:

- I. **Sector Centro:** Polígono delimitado entre las calles Av. Guadalupe Victoria, Blvd. Luis Donaldo Colosio, Blvd. Felipe Pescador, Av. Heroico Colegio Militar, calle Nazas, Blvd. Dolores del Río, Av. Fanny Anitua, Blvd. Armando del Castillo Franco y calle 12 de Diciembre;
- II. **Sector Industrial:** El cuadrante noreste comprendido del Blvd. Luis Donaldo Colosio, Blvd. Felipe Pescador y Blvd. De la Juventud;
- III. **Sector Mezquital:** El cuadrante sureste comprendido del Blvd. De la Juventud hasta Blvd. Domingo Arrieta excluyendo el sector centro;
- IV. **Sector Tapias:** El cuadrante suroeste comprendido del Blvd. Domingo Arrieta y Av. Nelly Campobello excluyendo el sector centro; y
- V. **Sector Morga:** El cuadrante noroeste comprendido del Av. Nelly Campobello hasta Blvd. Luis Donaldo Colosio excluyendo el sector centro.



CAPÍTULO II MEDIO NATURAL

ARTÍCULO 7.- Para conservar la imagen urbana del paisaje natural de gran significado social se consideran Zonas de Valor Paisajístico las siguientes:

- I. Cerro de los Remedios;
- II. Cerro del Mercado;
- III. Cerro del Calvario;
- IV. Zona Federal de la Presa Guadalupe Victoria;
- V. Zona Federal de la Presa Santiago Bayacora;
- VI. Zona Federal de la Presa Peña del Águila;
- VII. Zona Federal de la Presa Garabitos;
- VIII. Subcuenca y Rivera del Río Tunal;
- IX. Subcuenca y Rivera del Arroyo Seco;
- X. Humedal de Málaga;
- XI. Laguna de Peyro;
- XII. Parque Natural El Tecuán; y
- XIII. Zona de Parques (Guadiana, Sahuatoba, Bicentenario y Luis Donaldo Colosio) y los de futura creación.

En las zonas definidas anteriormente, se otorgarán licencias previo análisis de la Subcomisión Técnica correspondiente.

ARTÍCULO 8.- Para la conservación de la imagen visual con valor paisajístico natural de los arroyos y ríos, se promoverá dejar en estado natural la rivera y la plantilla (el lecho) del cauce, y se requiere la autorización de la Dirección para su intervención, previo cumplimiento de la normatividad federal y estatal correspondientes.

ARTÍCULO 9.- La Dirección promoverá acciones necesarias con los particulares y con las instancias gubernamentales que ejecutan obra pública para incrementar la vegetación en zonas urbanas y rurales, dando preferencia a las especies nativas y a las inducidas, que optimicen la utilización de agua y se adapten al clima local.

ARTÍCULO 10.- Aquellas empresas particulares o instituciones de gobierno que requieran podar o retirar árboles modificando la imagen urbana, deberán previamente solicitar la autorización por escrito a la Dirección Municipal de Medio Ambiente.

CAPÍTULO III MEDIO CONSTRUIDO

SECCIÓN I TRAZA URBANA Y VIALIDADES

ARTÍCULO 11.- Es obligación de los particulares el respetar alineamientos, restricciones y paramentos determinados en cada zona de la ciudad de acuerdo a lo estipulado por la normatividad vigente.

ARTÍCULO 12.- Las instalaciones de mobiliario y equipamiento urbano de los centros de población del municipio deberán contar con el permiso de la Dirección y ser colocados de forma que no obstruyan las vialidades y los espacios públicos existentes.

ARTÍCULO 13.- Con el fin de conservar la imagen del centro histórico, zonas y vialidades de valor paisajístico se deberá delimitar los terrenos baldíos con bardas o barreras vegetales.

SECCIÓN II ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 14.- La forma, dimensión y diseño del espacio público deberá fomentar el mejoramiento de la imagen urbana, la convivencia y el carácter preferentemente peatonal.

ARTÍCULO 15.- Con objeto de mejorar la imagen de las banquetas y cumpliendo con las dimensiones mínimas establecidas en la Ley y en el Reglamento de Construcciones, se deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Se permite la instalación de mobiliario urbano y vegetación, de tal manera que no obstruya la circulación; y
- II. Las instalaciones de energía eléctrica, alumbrado, teléfono, telégrafo, televisión por cable, registros eléctricos, de voz y datos y similares, deberán ser subterráneos. Los semáforos y señalización deberá colocarse en el extremo exterior de la banqueta y su cableado de manera subterránea, garantizando la accesibilidad y además no obstruir la circulación peatonal así como la correcta visibilidad de los vehículos.

ARTÍCULO 16.- El Ayuntamiento, los propietarios y ocupantes de inmuebles quedarán como corresponsables solidarios de mantener y cuidar de los árboles ubicados en el espacio público frente a sus predios.

ARTÍCULO 17.- No se permitirán la construcción de cualquier elemento que obstruya la libre circulación de banquetas y calles.

SECCIÓN III INFRAESTRUCTURA DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 18.- La infraestructura de comunicación, deberá sujetarse a las siguientes consideraciones:

- I. Utilizar color gris en las estructuras;
- II. Las antenas, previa autorización del Ayuntamiento, además de las que establece el Reglamento de Construcciones, deberán de cumplir con las siguientes restricciones:
 - a. Deberán estar disimuladas de acuerdo al entorno;
 - b. Deberán de respetar una distancia mínima de 100 metros entre una y otra;
 - c. No deberá de obstruir la visibilidad de monumentos históricos, arquitectónicos y cívicos;

- d. En su base se deberán colocar elementos construidos con acabados y colores predominantes en el entorno, que disimulen la estructura a una altura de 2.50 metros y contar con vegetación que reduzca su impacto visual en el área inmediata de su base;
 - e. Para su instalación, el solicitante o propietario deberá contar con la autorización de la Dirección, para lo cual deberán presentar además de lo marcado en el Reglamento de Construcciones, el proyecto de diseño de imagen de la estructura y de mejoras del contexto inmediato;
 - f. En el caso de la zona de monumentos, deberá de respetar la Circular INAH-01 publicada en del Diario Oficial con fecha del lunes 18 de junio de 2001;
- III. No se permitirá ningún tipo de anuncio o publicidad en las partes que compongan el diseño total de la instalación; y
- IV. No se permitirán estructuras de soporte en predios aledaños a vialidades y zonas de valor paisajístico determinadas por este Reglamento.

SECCIÓN IV MOBILIARIO URBANO

ARTÍCULO 19.- El mobiliario urbano deberá estar constituido por materiales que requieran el mínimo de operación y mantenimiento. No se permite el uso de colores similares a los señalamientos que regulan el tránsito de personas y vehículos, de carácter informativo restrictivo y preventivo.

ARTÍCULO 20.- La colocación de mobiliario urbano no deberá obstruir la visualización del patrimonio cultural, cívico, histórico y arquitectónico.

ARTÍCULO 21.- Se permite la colocación de iluminación temporal con motivo de algún evento conmemorativo o similar, cuando no cause deterioro a la imagen urbana, previa autorización de la Dirección.

ARTÍCULO 22.- Los monumentos conmemorativos y demás expresiones artísticas colocadas en la vía pública deberán contar con la aprobación del Ayuntamiento, previo estudio de integración paisajística, que considere las características del entorno en cuanto a la escala, los materiales, colores y texturas para su integración; esto para que contribuyan a mejorar la imagen urbana del sitio donde se instalen.

ARTÍCULO 23.- Para la instalación de mobiliario urbano que incluya anuncios publicitarios se deberá tener previa autorización para su colocación, por parte del Ayuntamiento y presentar ante la Dirección para su autorización definitiva, el diseño, ubicación y dimensiones de los espacios publicitarios.

ARTÍCULO 24.- Los parabuses se colocarán adosados a la guarnición de la banqueta obedeciendo a las siguientes condiciones, de acuerdo con el anexo gráfico:

- I. Banqueta de mínimo 1.50 metros, el parabús deberá de ser de 0.50 x 3.00 metros, con 0.85 metros mínimo de circulación posterior;

- II. Banqueta de mínimo 2.00 metros, el parabús deberá de ser de 1.00 x 3.00 metros, con 0.85 metros mínimo de circulación posterior; y
- III. En el caso de espacios públicos y camellones, se aplicarán las mismas condiciones de la fracción anterior.

SECCIÓN V EDIFICACIÓN

ARTÍCULO 25.- En zonas donde se ubiquen inmuebles en estado ruinoso, obras inconclusas, demoliciones o desmantelamiento de estructuras, el propietario, arrendatario o poseedor queda obligado a dar el mantenimiento que establece la Dirección para que el inmueble no deteriore la imagen del entorno o, genere riesgo o inseguridad pública.

ARTÍCULO 26.- En edificaciones de uso no habitacional, se prohíbe la construcción de las instalaciones y agregados de gas, agua, antenas, tendederos, aparatos de climatización artificial y habitaciones de servicio en azoteas, cuando sean visibles desde la vía pública o afecten la imagen del inmueble o del entorno.

ARTÍCULO 27.- Los talleres para reparación de vehículos, llanteras, desponchadoras, carpinterías, desmantelamiento o venta de auto partes, pintura y demás establecimientos similares, deberán realizar las labores en el interior de sus locales y delimitarlos a través de bardas, vegetación o elementos constructivos adecuados.

ARTÍCULO 28.- Para edificaciones que se pretendan realizar dentro de las Zonas de Valor Paisajístico, se deberá presentar a la Dirección para su aprobación, el proyecto arquitectónico que contenga la propuesta de integración a la zona circundante.

ARTÍCULO 29.- Solo se podrá autorizar la instalación de toldos que invadan el espacio aéreo de la vía pública que cumplan con lo establecido en el Reglamento de Construcciones y Reglamento del Centro Histórico de la Ciudad de Victoria de Durango.

ARTÍCULO 30.- Las plazas y centros comerciales, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. El área comercial deberá prever un espacio para área verde cumpliendo con lo estipulado en el Reglamento de Construcciones y el Programa;
- II. Presentar ante la Dirección, estudio de imagen, de colocación de anuncios y publicidad, con dimensiones uniformes tanto del elemento que lo soporta, como en la fachada de los locales, materiales e iluminación;
- III. Para la autorización de condominios comerciales, el promotor deberá incluir en el reglamento interno, la regulación de las áreas verdes, bienes de uso común y aspectos de la imagen urbana;
- IV. Los colores de las fachadas y materiales, deberán respetar las propuestas del proyecto original y por ningún motivo se cambiarán por elección de las personas físicas o morales que ocupen dichos locales. Solo se permite su modificación en caso de cambio de imagen general o mantenimiento del conjunto, previo acuerdo presentado a la Dirección por los locatarios, sean estos propietarios, arrendatarios o condóminos; y

- V. El área verde deberá de ser por lo menos el 80% del coeficiente de absorción del suelo y proveer de vegetación como mínimo un árbol por cada cinco cajones de estacionamiento en línea. En el caso de estacionamiento en batería, se requerirá un árbol por cada diez cajones. El mantenimiento de la vegetación es responsabilidad de los propietarios o arrendatarios.

CAPÍTULO IV ZONAS Y VIALIDADES DE VALOR PAISAJÍSTICO

ARTÍCULO 31.- Con el fin de preservar la Imagen Urbana se consideran las siguientes:

- I. Pról. Pino Suárez frente al Panteón de Oriente;
- II. Av. Camino Real, Fracc. Camino Real;
- III. Av. Real del Mezquital, Fracc. Real del Mezquital;
- IV. Blvd. Juan Pablo II, Fracc. Jardines de Durango y Cols. José Ángel Leal y José Revueltas;
- V. Paseo de los Pinos, Col. Real del Prado y Col. Fátima;
- VI. Av. 20 de Noviembre;
- VII. Av. Fanny Anitua y Av. Normal;
- VIII. Blvd. Francisco Villa, Blvd. Domingo Arrieta, Blvd. Guadiana, Blvd. Dolores del Rio, Blvd. José Ma. Patoni, corredor vial Norte y Blvd. De la Juventud; y
- IX. Las glorietas y las de nueva creación

CAPÍTULO V BARRIOS, DESARROLLOS HABITACIONALES Y CONDOMINIOS

ARTÍCULO 32.- En lotes baldíos que representen un riesgo será obligación del propietario construir bardas así como mantenerlo limpio. En inmuebles abandonados o que representen un peligro será obligación del propietario aplicar acciones de mantenimiento y retiro de elementos en riesgo, para ello la Dirección fijará el plazo no mayor a 30 días previa notificación. En caso de no localizarse al propietario del inmueble será facultad del Ayuntamiento intervenir con cargo al propietario.

ARTÍCULO 33.- Las edificaciones con régimen en condominio que pretendan mantener una imagen homogénea en cuanto a su diseño y forma deberán establecerlo en su reglamento registrado ante la Dirección.

ARTÍCULO 34.- Las zonas adoquinadas o empedradas deberán de conservar su pavimento, arquitectura, mobiliario urbano, equipamiento urbano e infraestructura existente, salvo consenso vecinal.

ARTÍCULO 35.- Los lotes deberán contar con dos árboles, uno frente a la vivienda y el otro en el área verde correspondiente.

ARTÍCULO 36.- En los desarrollos en condominio de uso habitacional, deberán construir andadores peatonales arbolados que sirvan de enlace entre las distintas áreas.

ARTÍCULO 37.- Los tanques, tinacos para agua o combustible, patios de servicio, escaleras de servicio, tendederos, calentadores, depósitos de basura, antenas de televisión, parabólicas, equipos de aire acondicionado central, de ventana, mini split y similares, quedarán ocultos desde cualquier punto exterior y para evitar ser visualizados hacia la vía pública, deberán cubrirse con muros o ante pechos.

ARTÍCULO 38.- Para el uso de materiales reflectantes en edificios verticales que excedan los dos niveles, deberá presentar el estudio de impacto visual.

ARTÍCULO 39.- El número oficial correspondiente a cada predio, deberá ser colocado sobre la fachada en la parte visible del acceso principal.

ARTÍCULO 40.- Las colindancias de los inmuebles visibles desde la calle son parte integral de las fachadas, deberá darse a éstas tratamiento como tal y no se permitirá la colocación de letreros o anuncios comerciales en ellas. Podrá considerarse para la utilización de las fachadas colindantes para expresión artística, previa autorización de la Dirección.

ARTÍCULO 41.- Las bardas visibles desde el área pública, edificios, a excepción de las de materiales aparentes, deberán aplanarse; aplicando de igual manera las existentes dentro del Centro Histórico.

ARTÍCULO 42.- Los condominios, deberán contar con depósitos o contenedores de basura que deberán lindar con la vía pública sin invadirla, que no sean visibles desde la vía pública y áreas comunes de este.

ARTÍCULO 43.- Las bajadas de agua pluvial deberán ser ocultas hacia la vía pública

CAPÍTULO VI PUESTOS AMBULANTES, FIJOS Y SEMIFIJOS

ARTÍCULO 44.- Se entiende por comercio ambulante o no estructurado aquel en el cual las personas laboran por su cuenta en micronegocios comerciales que operan sobre la vía pública y se definen de la siguiente forma:

- I. Comercio en puesto fijo: Comercio anclado o adherido al suelo o construcción permanente, aun formando parte de propiedad privada, se considera dentro de esta modalidad la comercialización de cualquier producto; y
- II. Comercio en puesto semifijo: Comercio que se vale de la instalación de la estructura y el retiro de la misma al término de su jornada.

ARTÍCULO 45.- Los permisos para realizar la actividad económica deberán contar con previo dictamen técnico expedido por las Direcciones correspondientes en los términos de la ocupación de la vía pública para el desarrollo de sus actividades y la Dirección dictaminará la propuesta de mobiliario en la que se desarrollará la actividad comercial, para que esté dentro del contexto urbano;

ARTÍCULO 46.- La Dirección Municipal de Seguridad Pública, para emitir su opinión sobre la instalación de puestos, deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- I. No se permitirán comercios de ningún tipo sobre banquetas;
- II. Las medidas para establecer el comercio sobre el arroyo no serán superiores a 2.50 metros de ancho por 3.00 metros de largo;
- III. El área comercial se señalara con franjas verdes sobre el pavimento respetando el cordón en amarillo;
- IV. La distancia de ubicación de la zona se determinará previo estudio y dictamen de calles o vialidades y su circulación, y
- V. Prohibido ubicarse en esquinas o líneas amarillas (esto es para la visibilidad tanto del peatón como de autos).

ARTÍCULO 47.- La Dirección definirá y presentará al solicitante el anexo gráfico de diseño y las especificaciones técnicas para el módulo de venta semifijo o fijo teniendo las siguientes consideraciones:

- I. Deberá ser móvil independiente y congruente con el giro comercial bajo la siguiente clasificación:
 - a) Triciclo;
 - b) Puesto Semifijo.
 - c) O casos especiales a evaluar.
- II. El diseño deberá estar acorde al entorno urbano;
- III. Deberán proponerse materiales y sistemas constructivos duraderos; y
- IV. No deberá exceder las áreas delimitadas para realizar el comercio.
- V. Puesto Tipo Triciclo.
- VI. Puesto Semifijo Tipo Carreta.
- VII. Puesto Semifijo Remolcable.
- VIII. Puesto Semifijo Desmontable.

ARTÍCULO 48.- Los vendedores de los puestos semifijos serán responsables al término de sus labores correspondientes de dejar completamente limpia el área ocupada, así como retirar la basura originada, los residuos sólidos y aguas servidas.

ARTÍCULO 49.- Si el vendedor causa algún daño a la infraestructura urbana, se hará responsable de la reparación total del daño.

ARTÍCULO 50.- Queda estrictamente prohibido que puestos ambulantes fijos o semifijos se establezcan sobre corredores o paseos peatonales señalados por la Dirección y que hagan uso de los recursos de agua y energía eléctrica de la infraestructura pública.

CAPÍTULO VII
ANUNCIOS, PUBLICIDAD Y SEÑALIZACIÓN

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 51.- Para la aplicación del presente Reglamento, previa licencia, se entenderán sujetas a las disposiciones de este quienes lleven a cabo las acciones de:

- I. Obras de fijación, colocación, instalación, conservación, ubicación, modificación, ampliación, reproducción de anuncios en la vía pública y que sean visibles desde la misma; y
- II. El retiro de los mismos, el uso de los espacios públicos y de los demás espacios utilizados para la colocación de medios de publicidad que se especifican en este Reglamento.

ARTÍCULO 52.- La Comisión deberá constituirse como organismo de apoyo y asesoría para la Dirección, cuando le sea solicitado, para la autorización o retiro de anuncios, convenios de concesión con particulares para la explotación de espacios públicos, equipamiento y mobiliario urbano, además de presentar propuestas, recomendaciones y modificaciones en materia de anuncios.

ARTÍCULO 53.- La Dirección requerirá al solicitante que presente el registro o autorización que previamente le hubieran expedido la Autoridad Federal, Estatal o Municipal competente o entidad correspondiente, que permitan la difusión al público del bien o servicio de que se trate, para los efectos de otorgar la licencia o permiso respectivo, particularmente en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de bienes o servicios que se vayan a introducir al mercado y que puedan poner en riesgo la integridad física o salud de los consumidores; y
- II. Cuando se trate de la venta de terrenos, casas, departamentos, locales comerciales y de servicios, ubicados en fraccionamientos, condominios o desarrollos habitacionales, que hubieran requerido obras de urbanización e introducción de infraestructura urbana.

ARTÍCULO 54.- En publicidad sobre fachadas los textos, marcas, logotipo, imágenes y demás elementos gráficos que componen el anuncio deberá ocupar un máximo del 20% del área de cada fachada del primer nivel, permitiéndose pintar el resto con los colores que identifiquen o distingan el bien, producto, servicio, marca o patente.

ARTÍCULO 55.- No se otorgará licencia para la fijación, instalación o colocación de anuncios, cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, sean pornográficos, desarmonicen la imagen visual de su entorno o la arquitectónica de los edificios, promuevan la discriminación de raza o condición social, resulten ofensivos, difamatorios o atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general. En caso de controversia, será la comisión correspondiente quien dictamine la factibilidad del contenido publicitario.

SECCIÓN II
CLASIFICACIÓN DE ANUNCIOS

ARTÍCULO 56.- Los anuncios, para efecto de su identificación, se clasifican de la siguiente manera:

- A) En consideración al lugar en que se fijen, coloquen o instalen:
 - I. De fachadas;
 - II. En bardas;
 - III. Marquesinas;
 - IV. Toldos;
 - V. De piso;
 - VI. De azotea; y
 - VII. En vehículos.

- B) Atendiendo a su duración:
 - I. **Provisionales o temporales:** Cuando su colocación no exceda de treinta días naturales;
 - II. **Permanentes:** Los que permanezcan por un periodo de un año, o mayor.

- C) Por sus fines:
 - I. **Denominativos:** Aquellos que solo contengan el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate, profesión o actividad a que se dedique su lema publicitario, los elementos y logotipos que se comercializan en esos negocios; en ningún caso deberán rebasar el índice de saturación establecido por este Reglamento;
 - II. **De propaganda:** Los que se refieren a marcas, productos, eventos, servicios o actividades similares para promover su venta, uso o consumo;
 - III. **Mixtos:** Aquellos que contengan como elemento de mensaje publicitario, los comprendidos en anuncios denominativos y de propaganda; y
 - IV. **De carácter cívico, social y político:** Aquellos que promuevan un mensaje cívico, social o político.

- D) En cuanto a su colocación:
 - I. **Adosados:** Aquellos que se fijen o adhieran sobre las fachadas de las edificaciones o vehículos;
 - II. **Autosoportados:** Aquellos que se encuentran soportados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna;
 - III. **De azotea:** Aquellos que se desplantan sobre el plano horizontal de la misma;
 - IV. **Pintados:** Los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura, sobre superficie de las edificaciones o de los vehículos; y
 - V. **Integrados:** Los que en alto relieve, bajorrelieve o calcados, formen parte integral de la edificación que los contiene.

- E) Por su Tipo:
 - I. Unipolar;

- II. Bipolar;
- III. Tótem unipolar;
- IV. Tótem bipolar;
- V. Carteleras de azotea;
- VI. Carteleras de piso;
- VII. Pantalla electrónica;
- VIII. De bandera;
- IX. De mampostería;
- X. De toldo;
- XI. Gabinete;
- XII. Rotulado;
- XIII. De tijera;
- XIV. Colgante;
- XV. Adheribles;
- XVI. Luminosos;
- XVII. Móvil; y
- XVIII. Publivala.

- F) Por sus dimensiones:
- I. **Espectaculares:** Aquellos que ocupan una superficie mayor de 35.00 m² y hasta 75.00 m² por cara.
 - II. **Semiespectaculares:** Todos cuya superficie sea menor de 35.00 m² por cara.

SECCIÓN III REQUERIMIENTOS TÉCNICOS GENERALES DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 57.- Cualquier anuncio de tipo espectacular, semiespectacular o publivala, deberá identificarse por medio de placa metálica o calcomanía del 2% de la superficie del anuncio, la cual será colocada en la parte inferior, debiendo ser legible desde la vía pública y contener los datos del propietario del anuncio.

ARTÍCULO 58.- La persona física o moral propietaria o poseedora de algún anuncio espectacular, semiespectacular o pantallas, serán responsables de cualquier daño que éste pudiera causar a la infraestructura municipal instalada en la vía pública, a terceros en sus bienes y en sus personas. Para tal efecto, esas personas deberán contratar seguro ante una compañía legalmente autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y una carta compromiso de responsabilidad civil, a favor del Ayuntamiento, con el fin de garantizar el cumplimiento por los daños que pudieran causarse por cualquier eventualidad durante el periodo que dure el anuncio, desde su colocación hasta su retiro, liberando al Ayuntamiento de cualquier reclamación que terceros pudieran hacer en su contra por este motivo. También los otros tipos de anuncios con excepción de los rotulados deberán llenar la carta de responsabilidad civil para el mismo fin.

ARTÍCULO 59.- Los anuncios y estructuras soportantes, deberán mantenerse en buen estado físico y operativo. Es responsabilidad del propietario del anuncio cumplir con esta obligación, en caso contrario no se revalidará la licencia del anuncio y será motivo suficiente para el retiro previo dictamen que emita la Dirección, en los términos previstos de este Reglamento.

ARTÍCULO 60.- En caso de estructuras iguales para soporte de anuncios iguales, se podrá registrar una sola memoria de cálculo por cada anuncio, debidamente firmada en original por un DRO registrado ante la Dirección, siempre y cuando las características de suelo sean similares y no se encuentre bajo la influencia de una falla geológica; si las características son distintas, deberá presentarse una memoria de cálculo por cada anuncio.

SECCIÓN IV

ANUNCIOS ESPECTACULARES Y SEMIESPECTACULARES

ARTÍCULO 61.- Los denominativos se permiten dentro del área que ocupen las empresas, negociaciones o centros comerciales propietarios de las marcas, patentes, logotipos o razón social que identifican los bienes, productos o servicios que se anuncian, exclusivamente de los establecimientos ubicados en el mismo predio, permitiéndose uno solo tipo tótem, y los lucrativos solo en vialidades primarias.

ARTÍCULO 62.- Los anuncios espectaculares tipo poste de más de 14" de diámetro o lado, y los semiespectaculares de poste menor a 14" de diámetro o lado, así como los de una altura máxima de 12.00 metros, contados desde el nivel del piso terminado hasta la parte inferior del gabinete, los cuales se ubiquen en predios baldíos o edificadas, además de los requisitos aplicables por este Reglamento, deben cumplir con lo siguiente:

- I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio, no deberá rebasar el límite de propiedad privada, ni invadir la vía pública o rebasar el alineamiento oficial;
- II. La distancia mínima del punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio a la colindancia con construcciones, no deberá ser menor de 0.50 metros;
- III. En el caso de los lotes esquineros, se permite colocar el anuncio en diagonal a las vialidades, sin que rebase el límite de la propiedad privada, ni invada la vía pública o rebase el alineamiento oficial;
- IV. La distancia mínima entre dos anuncios espectaculares y semiespectaculares no deberá ser menor a 300.00 metros, medidos de centro a centro de poste, y de centro de cartelera a centro de poste, en cualquier dirección. En vialidades de doble sentido, de sección mayor de 25.00 metros, como ejes viales, vialidades primarias, corredores urbanos o accesos carreteros, la distancia entre los centros de este tipo de anuncios, podrá ser hasta un mínimo de 150.00 metros que se ubiquen en lados opuestos de la vialidad, debiendo observar siempre las restricciones establecidas en este Reglamento y en las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. La distancia mínima entre dos anuncios semiespectaculares será de 70.00 metros sobre una misma dirección de la vialidad. En vialidades de sección de 16.00 a 25.00 metros, como ejes viales, vialidades primarias o corredores urbanos, la distancia entre los centros de este tipo de anuncios, podrá ser hasta un mínimo de 35.00 metros que se ubiquen en lados opuestos de la vialidad, debiendo observar siempre las restricciones establecidas en este Reglamento y en las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. La superficie máxima permitida de anuncios será de 75.00 m² por cara para espectaculares y 34.00 m² para semiespectaculares, de tal forma que su lado horizontal no exceda 15 metros, permitiéndose como máximo dos caras;
- VII. La altura máxima permitida será de 18.00 metros incluyendo poste y anuncio; y

VIII. La altura mínima del área publicitaria con relación al nivel del piso será de 2.50 metros.

ARTÍCULO 63.- Los anuncios espectaculares tipo cartelera de piso o cartelera de azotea, permitidos en predios baldíos o edificados, además de los requisitos aplicables por este Reglamento, deben cumplir con lo siguiente:

- I. Para los anuncios espectaculares del tipo cartelera o de piso:
 - a) La cara que contenga el frente del anuncio no deberá rebasar el límite de la propiedad en donde se sitúe;
 - b) En el caso de lotes esquineros, se permite colocar el anuncio en diagonal a las vialidades;
 - c) La distancia mínima entre el punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio y las construcciones colindantes, deberá ser de 0.50 metros;
 - d) La altura máxima permitida desde el desplante de la estructura del anuncio será de 12.00 metros, con una superficie máxima de exhibición de 75.00 m² de superficie por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda 15.00 metros; y
 - e) La distancia mínima entre los anuncios serán las mismas de los anuncios espectaculares tipo poste.
- II. Para los anuncios espectaculares del tipo cartelera o de azotea:
 - a) La distancia de la cara que contenga el frente del anuncio, no deberá ser menor de 1.00 metro del límite del paño principal de la edificación y no rebasar el límite de la propiedad en ningún sentido; y
 - b) La altura máxima del desplante de la estructura al inicio de la superficie publicitaria, deberá ser como máximo de 2.30 metros y del anuncio con relación a la altura del pretil del inmueble;
- III. La altura máxima de desplante de la superficie publicitaria, deberá ser según las siguientes proporciones:
 - a) 4.00 metros en edificaciones de un nivel, teniendo como superficie máxima 75.00 m² por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 15.00 metros, y una altura máxima al nivel superior del anuncio de 12.00 metros desde el nivel de piso;
 - b) 5.60 metros en edificaciones de dos niveles, teniendo como superficie máxima 75.00 m² por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 15.00 metros y una altura máxima al nivel superior del anuncio de 12.00 metros;
 - c) 8.60 metros en edificaciones de tres niveles o más, teniendo como superficie máxima 75.00 m² por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 15.00 metros, y una altura máxima al nivel superior del anuncio de 18.00 metros;
 - d) La distancia mínima entre los anuncios serán las mismas de los anuncios espectaculares tipo poste; y
 - e) Memoria de cálculo estructural del edificio considerando el anuncio.

ARTÍCULO 64.- Los anuncios espectaculares y pantallas electrónicas, deberán ubicarse en un sitio tal que no interfieran, ni reduzcan la visibilidad de los señalamientos de tránsito principalmente los semáforos.

ARTÍCULO 65.- Los anuncios semiespectaculares además de los requisitos aplicables por este Reglamento, deben cumplir con lo siguiente:

- I. La proyección vertical del saliente máximo de los anuncios no deberá rebasar el límite de la propiedad, la distancia mínima de cualquier elemento integrante del anuncio, a cualquier parte del paño principal del edificio, deberá ser de 0.50 metros;
- II. La altura máxima del anuncio será de 6.00 metros y como superficie máxima deberá tener 15.00 m², incluyendo todos los elementos del mismo; y
- III. Sólo podrá colocarse un anuncio de este tipo por predio o por cada acceso de un desarrollo habitacional, comercial, industrial o especial, autorizado por el Cabildo.

ARTÍCULO 66.- La cartelera de información urbana, además de los requisitos aplicables por este Reglamento, debe de cumplir con lo siguiente:

- I. La altura máxima del anuncio será de 6.00 metros, incluyendo todos los elementos;
- II. La altura mínima desde el nivel de piso al borde inferior del anuncio, deberá ser de 2.50 metros;
- III. La superficie máxima será de 2.00 m² por cara, con un máximo de dos caras, donde se considera la proporción de altura y superficie publicitaria;
- IV. La distancia mínima entre uno y otro anuncio será de 70.00 metros;
- V. En vialidades de sección de 16.00 a 25.00 metros, se permitirán las distancias igual que en los anuncios semiespectaculares de poste;
- VI. No podrán colocarse en camellones, plazas y jardines;
- VII. No se otorgarán permisos para instalar anuncios en cualquier elemento que forme parte del mobiliario urbano, como son arbotantes, postes, bancas, árboles, contenedores de basura o similares, excepto los casos en que expresamente se autoriza en este Reglamento; y
- VIII. En todo caso, será responsabilidad del propietario del anuncio el mantenimiento del mismo y retirarlo llegado el plazo por el que se autorizó su colocación.

SECCIÓN V

DE LOS ANUNCIOS SIN ESTRUCTURA SOPORTANTE

ARTÍCULO 67.- Los anuncios tipo toldo además de los requisitos aplicables por este Reglamento, deben cumplir con lo siguiente:

- I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio en tipo toldo, del paño de la construcción hasta del límite de la banquetta no deberá ser mayor a 2/3 del ancho de esta;
- II. La altura mínima desde el nivel de la banquetta, deberá ser de 2.10 metros;
- III. Solo se permitirá rotular hasta un 30% de la superficie en proyección vertical; y
- IV. La altura máxima del toldo, con relación a la altura del inmueble, deberá ser según las siguientes proporciones:

- V. Un máximo de 1.20 metros, cuando la altura de la construcción no rebase los 3.50 metros; y
- VI. Un máximo de 2.40 metros, cuando la altura de la construcción sea de hasta de 10.00 metros.

ARTÍCULO 68.- Los anuncios de gabinetes además de los requisitos aplicables por este Reglamento, deben cumplir con lo siguiente:

- I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio, deberá ser menor de 0.40 metros del límite de propiedad o del paño del inmueble, prioritariamente se deberá empotrar en el muro;
- II. Se ubicará en forma paralela al límite de la propiedad o paño del inmueble;
- III. La altura mínima desde el nivel de banqueteta deberá ser de 2.50 metros al lecho bajo del anuncio;
- IV. La superficie total del anuncio, no excederá del 30% de la superficie total de la fachada; y
- V. No se permitirá la instalación en muros laterales.

ARTÍCULO 69.- Los anuncios tipo bandera, además de los requisitos aplicables por éste Reglamento, deben cumplir con lo siguiente:

- I. La distancia de la fachada al extremo exterior del anuncio, no deberá ser mayor a 2/3 del ancho de banqueteta a una altura de 2.50 metros a partir del nivel de la misma;
- II. El perfil del anuncio no deberá separarse más de 0.15 metros del paño vertical del inmueble;
- III. Sólo se permitirá un anuncio de este tipo por unidad rentable a una distancia mínima de 6.00 metros de centro a centro y con un diseño uniforme por inmueble;
- IV. En edificios de dos o tres niveles, la altura máxima del anuncio no deberá rebasar más de 1.60 metros de la altura del frente principal del edificio, ni la superficie total del anuncio será mayor de 5.00 m²; y
- V. En edificios de cuatro o más niveles, la altura máxima del anuncio, no deberá rebasar más de 1.60 metros de la altura del frente principal del edificio, ni la superficie total del anuncio será mayor de 8.00 m².

ARTÍCULO 70.- Los anuncios colocados en las marquesinas de los edificios, solamente se autorizarán cuando éstas los contengan como parte de la estructura arquitectónica del edificio o cuando se presente memoria de cálculo que asegure contra fallas de la marquesina.

ARTÍCULO 71.- Los anuncios rotulados y adosados, además de los requisitos aplicables por este Reglamento, serán los siguientes:

- I. La superficie total del anuncio no deberá exceder del 20% de la fachada por cada nivel, siempre y cuando colinde con vía pública, incluyendo los vanos del inmueble;
- II. La altura mínima desde el nivel de la banqueteta, deberá ser de 2.10 metros para los anuncios adosados, esta disposición no será aplicable para los anuncios instalados en las bardas de los lotes baldíos; y

- III. El texto y contenido de los anuncios en los puestos o casetas, fijos o semifijos, instalados en la vía pública deberán relacionarse con los artículos o productos que en ellos se expendan y sus dimensiones no excederán del 20% de la envolvente o superficie total.

ARTÍCULO 72.- Los anuncios eventuales de tijera o caballete, además de los requisitos aplicables por este Reglamento, deben cumplir con lo siguiente:

- I. La superficie total del anuncio, no deberá exceder de 1.50 m² por cara;
- II. No podrán colocarse en la vía pública y espacios públicos, pero sí en servidumbres sin obstruir la circulación debiendo dejar libre 1.50 metros; y
- III. La altura máxima desde el nivel de piso, deberá ser de 1.60 metros.

ARTÍCULO 73.- Los anuncios colgantes como mantas, mallas y otros materiales ligeros, se consideran temporales; además de los requisitos aplicables por este Reglamento, deben cumplir con lo siguiente:

- I. Sólo podrán permanecer hasta 30 días como máximo, contados a partir del día siguiente a aquel en que se otorgó la autorización con su pago correspondiente;
- II. La superficie máxima permisible para mantas, lonas o mallas será de 2.00 metros de ancho por 10.00 metros de largo y no deberá exceder los límites de la propiedad donde se instale y siempre sobre un muro solido;
- III. La colocación de pendones deberá ser en forma perpendicular sobre la vía pública o espacios públicos y quedará sujeta a la autorización de la Dirección;
- IV. Se podrán otorgar permisos para instalar anuncios en elementos que formen parte del mobiliario urbano, como son arbotantes, postes y puentes peatonales propiedad del Municipio únicamente para promover eventos sociales, culturales, deportivos y campañas informativas de los tres niveles de Gobierno, previo examen por parte de la Dirección; mas no en bancas, árboles, contenedores de basura y similares; y
- V. Es responsabilidad del propietario del anuncio el mantenimiento del mismo y retirarlo llegado el plazo por el que se autorizó su colocación.

ARTÍCULO 74.- Los anuncios engomados de cartel, deberán ser colocados únicamente dentro de propiedad privada, previa autorización de la Dirección, los cuales no podrán ubicarse en ninguna superficie o mobiliario urbano.

ARTÍCULO 75.- Los anuncios eventuales de pendón colgante en plano vertical y de tipo mampara, deben cumplir con los siguientes:

- I. Sólo podrán permanecer 30 días como máximo para la promoción de eventos y 90 días para los que promocionen otro tipo de información, los cuales empezarán a contarse a partir del día en que se otorgó el permiso con su pago correspondiente;
- II. La altura mínima deberá ser de 2.50 metros y la máxima de 4.30 metros, en cuanto a su superficie se permite como máximo de 1.44 m² (0.80 x 1.80 metros), incluyendo todos los elementos del mismo;
- III. Los anuncios tipo mampara deberán cumplir con lo siguiente, la superficie máxima

- será de 2.00 m² (1.00 x 2.00 metros) colocados en sitios donde no obstruyan la visibilidad y circulación tanto de peatones como de vehículos;
- IV. Los anuncios que pretendan instalarse en elementos o mobiliario de propiedad municipal, como lo son los postes de alumbrado público, se sujetarán a las condiciones que se establezcan en el convenio que se celebre con la Dirección estos anuncios serán colocados o instalados de tal forma que no obstruyan los señalamientos de vialidad, así como la circulación peatonal y la accesibilidad a personas discapacitadas; y
 - V. La Dirección podrá autorizar informando al interesado las restricciones que considere y deberán ser retirados por el propietario a más tardar 2 días después de concluida la campaña o evento correspondiente.

ARTÍCULO 76.- Los anuncios comerciales en bardas perimetrales, andamios y fachadas de los inmuebles en proceso de construcción, solamente se permitirá anunciarse al DRO, especialistas, a las empresas que promocionen, ofrezcan trabajo o material para la misma obra. No debiendo rebasar el 20% de la superficie total de la fachada, incluyendo los vanos o espacios abiertos.

ARTÍCULO 77.- Los anuncios tipo publivallas se podrá autorizar según el caso, previo estudio y dictamen de la Dirección y una vez aprobada por esta deberá cumplir con las siguientes condicionantes:

- I. La separación de nivel de piso a la parte inferior de la publivalla deberá estar separada a una altura mínima de 0.50 metros espacio que deberá ser cubierto con malla y la altura máxima permitida es de 3.00 metros;
- II. El área de publicidad deberá ser máximo de 5.00 x 2.50 metros no permitiéndose cubrir más del 30% de la fachada del predio;
- III. No se autorizaran estos medios de publicidad en casa habitación, solo en bardas de inmuebles de uso comercial o predios baldíos debiendo retirarlas cuando se construya o se use con otro fin; y
- IV. La distancia mínima entre dos predios con publivallas o algún anuncio espectacular no deberá ser menor de 300.00 metros medidos del centro del poste al inicio de la primer publivalla en cualquier dirección. En vialidades de doble sentido, se deberán respetar las mismas distancias de los anuncios espectaculares de tipo poste.

ARTÍCULO 78.- Los anuncios eventuales inflables, únicamente se permitirán de piso o globos aerostáticos no tripulados, utilizados para promocionar en forma eventual, deben cumplir lo siguiente:

- I. La altura máxima permisible para los anuncios eventuales inflables de piso será de 8.00 metros de alto; desde la superficie de sujeción dentro de su área de estacionamiento o propiedad;
- II. Podrán colocarse en servidumbres de paso, sin obstruir el libre tráfico, pero no en las vías públicas;
- III. El plazo por el que se otorgará el permiso para su colocación, será de 30 días como máximo, contabilizado a partir del día que realice su pago respectivo;

- IV. La altura permitida para los globos aerostáticos será de 25.00 metros como máximo, medidos desde el nivel del piso; desde la superficie de sujeción, su ubicación se analizará y determinará por la Dirección previo dictamen de la Comisión; y
- V. La reparación de cualquier tipo de daño que se origine con motivo de la utilización de estos anuncios, quedará a cargo de su propietario.

ARTÍCULO 79.- Los anuncios eventuales tipo banderolas, únicamente se permitirán dentro del predio prohibiéndose que cualquier elemento del mismo invada la vía pública.

ARTÍCULO 80.- La Dirección, si lo considera necesario, con el aval de la Comisión, resolverá los casos que por sus características sean considerados como especiales o que no tengan similitud con los anuncios mencionados en este Reglamento.

ARTÍCULO 81.- Los anuncios que sean luminosos deberán integrarse a la Imagen Urbana conservando una proporción no mayor al 30% de la fachada o elemento arquitectónico que lo contenga y su entorno, en ningún caso podrá rebasar los 45.00 m² en los casos en que su altura de montaje sea el del promedio de las de luminarias de alumbrado público; deberán ser construidos con materiales que no constituyan riesgo de conflagración, con protecciones adecuadas contra corto circuito.

ARTÍCULO 82.- En los casos en que los anuncios sean iluminados por medio de reflectores, estos deberán colocarse de manera indirecta para que no obstruyan, confunda, o cause riesgo alguno para conductores y peatones, y además, las alternancias de luz y oscuridad deberán guardar un ritmo que no moleste o cause daño visual.

SECCIÓN VI MEDIOS Y SISTEMAS DE SUJECIÓN

ARTÍCULO 83.- La propaganda que sea distribuida en forma de volantes o folletos solamente se permitirá cuando sea repartida en los domicilios particulares, dentro de los locales de las casas comerciales anunciadas, en el interior de los lugares de reunión pública, como estaciones de transportes, salas de espectáculos y/o estacionamientos.

ARTÍCULO 84.- La propaganda distribuida en la vía pública en forma de muestra de todas clases de productos perecederos, alimentos, cosméticos, bebidas o similares, sólo se permitirá cuando las autoridades sanitarias y demás competentes en la materia, hayan expedido el correspondiente permiso de fabricación y distribución. La distribución de ésta propaganda podrá realizarse en la vía pública, en exposiciones y muestras gastronómicas.

ARTÍCULO 85.- Los anuncios ambulantes en vehículos, o portados o conducidos por personas, se permitirán cuando no constituyan por su forma, dimensiones o por el trayecto que recorran, un obstáculo para el tránsito de vehículos y personas. Queda prohibido su estacionamiento en la vía pública.

ARTÍCULO 86.- Los anuncios pintados o colocados en los vehículos de servicio público o particular, se autorizarán cuando se llenen las condiciones siguientes:

- I. Los autobuses de servicio público, solamente podrán pintar anuncios en la parte posterior del vehículo; y
- II. Quedan terminantemente prohibidos en los carros de servicio público o particular, la pintura o colocación de anuncios en los cristales, lo mismo que la colocación de anuncios sobre telas, de láminas o bastidores en los costados de los mismos.

ARTÍCULO 87.- Los anuncios colocados en los vehículos particulares tipo publímovil, se autorizarán por el Cabildo, previo dictamen de las direcciones correspondientes.

SECCIÓN VII PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL

ARTÍCULO 88.- Durante las campañas electorales, los anuncios de propaganda o publicidad política se sujetaran a las disposiciones aplicables de las leyes electorales, a los términos y condiciones que establece este Reglamento, así como de los acuerdos y convenios que el Ayuntamiento celebre con las Autoridades Electorales.

ARTÍCULO 89.- En la colocación de la propaganda electoral, los partidos y candidatos observaran las siguientes reglas:

- I. No podrán pegarse o pintarse en elementos del mobiliario urbano, carretero o ferroviario; ni podrá fijar publicidad o propaganda en los elementos de la naturaleza que constituyen espacios del paisaje;
- II. No podrán colgarse, fijarse o pintarse en Centro Histórico, monumentos, plazas públicas y sus áreas verdes, jardines públicos, puentes vehiculares, pasos a desnivel, así como en árboles, semáforos o en cualquier sitio que interfieran o reduzcan la visibilidad de los señalamientos de tránsito.
- III. La propaganda política no podrá colocarse de un extremo a otro de la vía pública;
- IV. El particular que preste su barda para propaganda electoral deberá de hacerse cargo de repintar en 30 días naturales después de la elección; y
- V. No podrán colocarse anuncios en formatos de mampara o fijo.

ARTÍCULO 90.- La rotulación y pintura de bardas para propaganda política seguirá siendo regulada en lo que a su distribución corresponde por el órgano electoral.

SECCIÓN VIII CLASIFICACION DE LAS ZONAS Y SU REGULACION

ARTÍCULO 91.- En las zonas habitacionales se prohíbe la instalación de cualquier anuncio clasificado como espectacular, semiespectacular, pantalla electrónica o eléctrica. Tampoco se permiten los clasificados sin estructura o soporte de los tipos de mampostería, gabinetes mayores de 6.00 m², a excepción de la señalización oficial en materia de vialidad.

ARTÍCULO 92.- En las zonas habitacionales se permite la instalación de los siguientes anuncios:

- I. Temporales en plano vertical, sin iluminación y uno por cada frente del predio en construcción, con superficie que no exceda de 1.00 m²;
- II. Tratándose de usos comerciales en estas zonas, se podrá utilizar hasta el 30% de superficie del frente del inmueble para la colocación de un anuncio denominativo; y

ARTÍCULO 93.- Los predios de uso mixto, colindantes con zonas habitacionales, son aquellos inmuebles que la Dirección haya autorizado mediante el dictamen de Compatibilidad Urbanística.

ARTÍCULO 94.- Son consideradas zonas prohibidas para la instalación de todo tipo de anuncios, las siguientes:

- I. Dentro de un radio de 50.00 metros, medido en proyección horizontal del entorno de los parques y sitios que el público frecuenta por su belleza o interés recreativo, hecha excepción de los anuncios de identificación domiciliar, denominación, razón social o nombre comercial;
- II. La vía y espacios públicos;
- III. En postes, luminarias, kioscos, bancas, contenedores de basura, árboles, señalamientos viales, mobiliario urbano interior y exterior de los portales públicos, exceptuando a los mencionados como de pendón colgante y mamparas autorizados por la Dirección o la Comisión;
- IV. Los elaborados con piedras o materiales similares en la superficie de los cerros o de cualquier otro tipo de rocas, árboles, bordos de ríos o presas y en cualquier otro lugar, respecto de cualquier inscripción publicitaria, por la afectación de la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje; y
- V. Las demás prohibidas expresamente por otras disposiciones legales, la Ley y este Reglamento.

SECCIÓN IX

CLASIFICACION DE LAS VIALIDADES Y SU REGULACION

ARTÍCULO 95.- La clasificación, características y funciones de los corredores urbanos a que se refiere este Reglamento, se apega a la normatividad y definiciones establecidas del Programa.

- I. **Corredor Urbano:** Zona limitada por predios o lotes que dan frente a una vía pública, la cual este articulada y tenga un desarrollo sin obstáculos urbanos, y que además integre diversas zonas, sectores o distritos urbanos; en la cual se pueden establecer usos y destinos del suelo mixtos, industriales, ecológicos, comerciales y de servicio, según lo señalado en el Programa;
- II. **Corredor Urbano Intenso (CUI):** Espacio longitudinal colindante a ambos lados de vialidades primarias, en donde se priorizan los usos comerciales y de servicios, según lo señalado en el Programa. Estos corredores se generan en los accesos carreteros que se intercomunican en la mancha urbana, además los anillos periféricos interurbanos;
- III. **Corredor Urbano Moderado (CUM):** Espacio longitudinal colindante a ambos lados

- de vialidades secundarias o primarias, en donde se permite una mezcla de usos comerciales y de servicio, según lo señalado en el Programa;
- IV. **Corredor Urbano de Barrio (CUB):** Espacio longitudinal colindante a ambos lados de vialidades colectoras o locales, en donde se permite una mezcla de usos comerciales y de servicio complementarios a la función habitacional, que busquen satisfacer las necesidades primarias de los habitantes de la zona, según lo señalado en el Programa;
 - V. **Corredor Ecológico (CE):** Área que implica una conectividad entre zonas urbanas y áreas con una biodiversidad importante, con el fin de contrarrestar la fragmentación del hábitat natural; por sus características naturales éstas observan lineamientos y condicionantes urbanísticos que coadyuvan a asegurar la continuidad, conservación y preservación de las especies o mantos acuíferos del área, según lo señalado en el Programa; y
 - VI. **Corredor Industrial (CI):** Espacio longitudinal colindante a ambos lados de vialidades primarias o secundarias, en donde se priorizan los usos de suelo industrial, con una mezcla de usos comerciales y de servicio complementarios, según lo señalado en el Programa.

SECCIÓN X PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

ARTÍCULO 96.- Los anuncios espectaculares se sujetarán a lo siguiente:

- I. Solo podrán colocarse en vialidades primarias, las cuales están determinadas en el Programa;
- II. No podrán instalarse anuncios espectaculares en los remates visuales;
- III. No se permite ubicarlos en cubos de luz y ventilación de los inmuebles;
- IV. La distancia entre las estructuras o torres de antenas para centrales de telecomunicaciones y anuncios espectaculares será de 150.00 metros como mínimo; y
- V. No se permitirá adicionar a esta estructura, ningún otro elemento publicitario con carácter permanente o provisional.

ARTÍCULO 97.- Queda prohibida la instalación de bases de cimentación, bases o soportes de anuncio y carteles de cualquier tipo cuando obstruyan el paso en banquetas, camellones o en aquellos sitios que constituyan algún tipo de riesgo u obstáculo, para la población y sus bienes.

ARTÍCULO 98.- Queda prohibida la fijación o pintura de anuncios de cualquier clase o material en los siguientes lugares:

- I. En edificios públicos, monumentos, escuelas y templos;
- II. En las calles y avenidas de la ciudad, cuando se traten de anuncios salientes que formen arco, soportándose en los edificios de las mismas o cuando se utilicen postes, árboles, kioscos o cualquier otro elemento de sostén;
- III. En los sitios en que obstruyan, oculten o confundan la visibilidad del tránsito o las señales colocadas para la regulación y reglamentación del mismo;
- IV. En los lugares en que por su colocación, dimensiones o sistemas de alumbrado, deslumbren o confundan a los conductores de vehículos;
- V. Los anuncios colgantes en el interior de los portales públicos de la ciudad o aquellos que penden o llenen los medios puntos de la arquería de los mismos; y

- VI. No se podrán usar en ninguna clase de anuncios, indicaciones, formas, palabras, o las superficies reflectoras que usa la Dirección de Tránsito Federal o Local.

ARTÍCULO 99.- Queda prohibida la fijación o pintura de anuncios de cualquier clase o material de cigarros, bebidas alcohólicas, vinos, licores, cerveza, promoción de bares, a menos de 150.00 metros de edificios públicos oficiales, escuelas, templos, parques, áreas ajardinadas y plazas.

ARTÍCULO 100.- Todos los anuncios temporales y permanentes, deberán de observar en su contenido las condiciones siguientes:

- I. No deberá usarse la enseña nacional, la combinación de colores de la misma, símbolos patrios, escudos, emblemas oficiales de cualquier tipo o institución, salvo por las instituciones mismas; y
- II. Las negociaciones tales como cantinas, billares, hoteles, fondas o similares, no usarán en su propaganda los nombres de personas o fechas consignadas en nuestros anales históricos.

ARTÍCULO 101.- Los anuncios basándose en voces o sonidos quedan terminantemente prohibidos en las zonas residenciales, escolares y hospitales. Queda estrictamente prohibido el uso del claxon de forma anunciante de los servicios o productos.

ARTÍCULO 102.- Todos los negocios y centros que tengan perifoneo ya sea fijo o móvil deberán tramitar ante la Dirección Municipal de Medio Ambiente el dictamen de ruido.

ARTÍCULO 103.- La dependencia municipal competente en materia de actividades económicas se coordinará con la Dirección para que al autorizar una licencia de un establecimiento mercantil, de servicios, de un espectáculo público o cualquier giro reglamentado que requiera cualquier tipo de anuncio eventual o permanente, incluidos el perifoneo o volanteo; el interesado presente la licencia o permiso de anuncios expedido por la Dirección para que le sea entregada su licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 104.- En ningún caso se otorgará licencia para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción e instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida, la integridad física de las personas o la seguridad de sus bienes.

CAPÍTULO VIII CENTRO HISTÓRICO

SECCIÓN I GENERALIDADES

ARTÍCULO 105.- De conformidad con lo que establece el Reglamento del Centro Histórico de la Ciudad de Victoria de Durango, el ámbito territorial de la zona de protección y regulación es la que se contempla dentro de los siguientes límites:

- I. **Al Norte:** la Ave. Felipe Pescador, desde la calle Miguel de Cervantes Saavedra

- (antes Apartado), al Oriente hasta el Blvd. Armando del Castillo en los límites de la Colonia Silvestre Dorador (antes Colonia Obrera), al Poniente.
- II. **Al Sur:** la calle Ocampo de los Barrios de Tierra Blanca y Analco desde el Blvd. Domingo Arrieta, al Oriente hasta la Av. Universidad, al Poniente.
 - III. **Al Oriente:** por la calle Miguel de Cervantes Saavedra (antes Apartado) y Blvd. Felipe Pescador, hasta el Blvd. Dolores del Río y Enrique Carrola Antuna (antes Canelas), continúa al poniente por el Blvd. Dolores del Río hasta el entronque con el Blvd. Domingo Arrieta al sur bajando por la calle Barraza, hasta el cruce con la calle de Ocampo.
 - IV. **Al Poniente:** desde la Av. Universidad y calle Ocampo, para continuar por el Blvd. Dolores del Río y la Colonia Silvestre Dorador (antes Colonia Obrera) al Norte, hasta el Blvd. Armando del Castillo Franco (indicadas en el plano de Centro Histórico).

SECCIÓN II IMAGEN URBANA

ARTÍCULO 106.- Cualquier particular que pretenda desarrollar alguna obra que sea colindante a la zona de monumentos así como algún monumento histórico, podrá ser autorizado por la Dirección, previa autorización del INAH, siempre y cuando utilice colores, texturas y formas predominantes en el entorno y no compita en escala o proporción.

ARTÍCULO 107.- Solo se podrá autorizar la instalación de toldos que invadan el espacio aéreo de la vía pública que cumplan con lo establecido en el Reglamento de Centro Histórico y el Reglamento de Construcciones, previa autorización del INAH, en caso de tratarse de la Zona de Monumentos o en Monumentos Históricos y deberán mantenerse en buen estado.

ARTÍCULO 108.- En lotes baldíos que representen un riesgo será obligación del propietario limpiar, bardear en colindancias así como la construcción de fachada previa autorización del INAH, en caso de Zona de Monumentos, y de la Dirección.

ARTÍCULO 109.- En inmuebles abandonados y fincas en riesgo de colapso que representen un peligro será obligación del propietario aplicar acciones de mantenimiento y retiro de elementos de riesgo, para ello la Dirección fijará el plazo no mayor a 30 días previa notificación.

ARTÍCULO 110.- Las zonas adoquinadas o empedradas deberán de conservar su pavimento original, salvo consenso vecinal.

ARTÍCULO 111.- Todo tipo de inmueble habitacional, de servicio, gubernamental, religioso, educativo y en general de todo tipo de giro, deberá de mantenerse en buen estado para la adecuada imagen urbana del centro histórico.

ARTÍCULO 112.- Las banquetas deberán de conservarse en buen estado, en caso de requerirse ruptura para conexiones de drenaje, agua potable, la colocación de fibra óptica o cualquier tipo de trabajo, deberá de reponer en su totalidad el tramo afectado y no solo cubrir la ruptura.

ARTÍCULO 113.- Las plazas y centros comerciales, deberán de atender las disposiciones del Reglamento de Centro Histórico, debiendo sujetarse a lo siguiente:

- I. En el caso de tratarse de un monumento histórico, el proyecto propuesto, deberá de adecuarse al partido arquitectónico original existente, previa autorización del INAH;
- II. El área comercial deberá prever un espacio para área verde cumpliendo con lo estipulado en el Reglamento del Centro Histórico y el Programa;
- III. Presentar ante la Dirección, estudio de imagen de colocación de anuncios y publicidad, con dimensiones uniformes tanto del elemento que lo soporta, como en la fachada de los locales, materiales e iluminación;
- IV. Para la autorización de condominios comerciales el promotor deberá presentar reglamento interno que regule específicamente aspectos de la imagen urbana; y
- V. Los colores de las fachadas y materiales, deberán respetar las propuestas del proyecto original y por ningún motivo se cambiarán por elección de las personas físicas o morales que ocupen dichos locales. Solo se permite su modificación en caso de cambio de imagen general o mantenimiento del conjunto, previo acuerdo presentado a la Dirección por los locatarios, sean estos propietarios o arrendatarios.

ARTÍCULO 114.- No se permitirá la subdivisión o fusión de edificios que alteren la estructura original del mismo, ya sean de carácter definitivo o temporal, dentro o fuera de la Zona de Monumentos.

ARTÍCULO 115.- No se podrá colocar propaganda electoral de ningún tipo en la zona del centro histórico, de igual manera se prohíbe la pinta de fachadas de colores de partidos políticos en casas de campaña dentro de esta zona.

ARTÍCULO 116.- Para la aplicación de pintura en fachadas deberá de tomarse en cuenta las siguientes condiciones:

- I. La pintura deberá de ser a la cal o vinílica tipo mate;
- II. No podrá fraccionar un inmueble con un tono diferente al actual, deberá de utilizar el mismo color o bajo el acuerdo de todos los involucrados, pintar la fachada completa;
- III. Únicamente se permitirá un color y tono en fachada; y
- IV. Los elementos de cantera deberán conservarse sin pintura de ningún tipo.

ARTÍCULO 117.- Se prohíbe mutilar los repisones de desplante en ventanas para transformarlos en puertas, así como colocación o construcción de escalones hacia la vía pública.

ARTÍCULO 118.- Los elementos tales como tanques de gas, aparatos de aire acondicionado o lavado, bajadas pluviales expuestas, tinacos, antenas, transformadores o similares; deberán ubicarse de tal manera que no contaminen la imagen visual del inmueble y su contexto.

ARTÍCULO 119.- No se permitirá la construcción de marquesinas, voladizos, ampliación de vanos para aparadores ni cualquier otro elemento extraño a la construcción original.

ARTÍCULO 120.- Se prohíbe la utilización de recubrimientos de cerámica, azulejos o similares así como materiales discordantes en fachadas.

ARTÍCULO 121.- Todos los elementos tales como enmarcamientos, cornisas, repisones, frontones, balaustras o similares existentes deberán conservarse inalterados y completos.

ARTÍCULO 122.- Se permite la construcción de un nivel adicional, siempre que este no sea visible desde la calle, para lo cual deberá quedar remetido 8.00 metros del alineamiento de la calle o la distancia necesaria que impida la posibilidad de observarlo desde el paramento de enfrente, salvo en los casos en que el nuevo nivel se ajuste al existente en los edificios colindantes.

ARTÍCULO 123.- La construcción deberá realizarse a partir del alineamiento original del predio, y el cuerpo principal de la edificación no podrá remeterse ni sobresalir del mismo.

ARTÍCULO 124.- La construcción deberá ocupar el ancho total del predio, no permitiéndose espacios libres entre las edificaciones colindantes en su fachada de vía pública.

ARTÍCULO 125.- La altura de las construcciones nuevas deberá ser igual a la altura de los edificios adyacentes y la predominante en el entorno.

ARTÍCULO 126.- El diseño de fachada deberá respetar la proporción vertical de los vanos de los edificios del entorno dentro del rango 1:2 y 1:2.5 así como el ritmo macizo-vano predominante en el contexto. Para lo anterior la superficie total de vanos no deberá exceder el 30% de la superficie total de fachada.

ARTÍCULO 127.- Solo se permitirá el uso de cristal transparente, esmerilado, polarizado no reflejante.

SECCIÓN III ZONA DE MONUMENTOS

ARTÍCULO 128.- El patrimonio cultural como componente esencial de la imagen urbana y del medio natural por su relevancia histórica, artística, etnológica, antropológica, tradicional, arquitectónica y urbana, debe ser conservado y protegido por sus habitantes.

ARTÍCULO 129.- Las nuevas construcciones o remodelaciones deberán contemplar en su proyecto de manera satisfactoria la integración con el tipo de construcción del edificio o de la zona circundante, debiendo presentar a la Dirección para su aprobación, el proyecto arquitectónico que contenga la propuesta de integración a la zona circundante aprobado por el INAH, en el caso de la Zona de Monumentos.

ARTÍCULO 130.- Se consideran como vialidades e inmuebles protegidos por este Reglamento, por su carácter cultural las siguientes:

- I. Plaza de Armas;

- II. Plaza Fundadores;
- III. Corredor Paseo Constitución;
- IV. Corredor Paseo Analco;
- V. Rincón del Arzobispado;
- VI. Plaza San Agustín;
- VII. Plaza IV Centenario;
- VIII. Plazuela Baca Ortiz;
- IX. Plaza Hito 450 Aniversario;
- X. Plaza Cuchilla Dolores del Río;
- XI. Plaza Cuchilla Domingo Arrieta;
- XII. Jardín Hidalgo;
- XIII. Jardín Morelos;
- XIV. Jardín Juárez;
- XV. Jardín del Maestro (Col. Silvestre Dorador);
- XVI. Casa del Conde de Súchil;
- XVII. Catedral Basílica Menor de la Inmaculada Concepción;
- XVIII. Palacio de Zambrano;
- XIX. Palacio de Escárzaga;
- XX. Barrio de Analco;
- XXI. Barrio de Tierra Blanca;
- XXII. Barrio de Cantarranas;
- XXIII. Colonia Silvestre Dorador;
- XXIV. Paseo Las Alamedas;
- XXV. Paseo Las Moreras;
- XXVI. Avenida 20 de Noviembre; tramo desde C. Miguel de Cervantes Saavedra a Independencia;

SECCIÓN IV ANUNCIOS

ARTÍCULO 131.- Para la colocación de toldos y anuncios en el centro histórico, aprobadas por el INAH se deberá de considerar lo siguiente:

- I. Para efectos de autorizar la colocación de anuncios, toldos y antenas, se debe considerar el diseño, la ubicación, los elementos de fijación, el sistema de iluminación, su instalación y los demás accesorios que formen parte de éstos;
- II. La colocación de anuncios, toldos y antenas en la Zona de Monumentos pueden ser autorizados según las características propias de los inmuebles, con la finalidad de no alteren, deterioren o afecten los elementos arquitectónicos de los edificios, monumento histórico y el contexto urbano;
- III. Cuando el propietario tenga la necesidad de modificar o cambiar el diseño de cualquier elemento que integre el anuncio o toldo, debe ser considerado como un nuevo trámite que debe ser sometido a aprobación; y
- IV. Un elemento para revocar las licencias podrá ser cuando el anuncio y toldo; no esté colocado en el lugar especificado de la autorización, o cuando no cumpla las características aprobadas en ésta.

ARTÍCULO 132.- Los anuncios de acuerdo a su duración se clasifican en:

- I. **Anuncios permanentes:** Tienen una vigencia de un año; y
- II. **Anuncios temporales:** Son los que se exhiben en un periodo no mayor a 30 días, únicamente pendones con carácter cultural.

ARTÍCULO 133.- Los anuncios de acuerdo a los fines publicitarios se clasifican en:

- I. **Denominativos:** Aquellos que sólo contengan el nombre comercial, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate, profesión o actividad a que se dedique;
- II. **Mixtos:** Los que contengan, además de lo previsto en la fracción anterior, cualquier mensaje de publicidad exterior de un tercero (Logotipo);
- III. **Cívicos, culturales o sociales:** Aquellos que se utilicen para difundir y promover aspectos en beneficio de la sociedad, sin fines de lucro.

ARTÍCULO 134.- Los anuncios de acuerdo a su colocación se clasifican en:

- I. **Anuncios adosados:** Son los que se colocan sobre las fachadas o muros de las edificaciones y dentro del cerramiento de los vanos;
- II. **Anuncios colgantes o en bandera:** Los que se proyectan fuera del paramento de la fachada y estén fijados por medio de ménsulas o postes;
- III. **Anuncios integrados:** Forman parte integral de la edificación, se realizan en bajorrelieve, alto relieve o calados; y

ARTÍCULO 135.- Los anuncios de acuerdo a lugar de ubicación se clasifican en:

- I. Anuncios en toldos;
- II. Anuncios en mobiliario urbano;
- III. Anuncios en vidrieras y escaparates;
- IV. Anuncios en fachadas;
- V. Anuncios en fachadas interiores; y
- VI. Anuncios en andamios y fachadas de obra.

ARTÍCULO 136.- Las recomendaciones a tomar en cuenta para la colocación de anuncios serán las siguientes:

- I. El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español con sujeción a las reglas de la gramática, no pudiendo emplearse palabras de otro idioma, salvo que se trate de dialectos nacionales o de nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales en lengua extranjera; en caso de que se utilice un idioma distinto, deberá justificarse su uso;
- II. Únicamente se podrá colocar un tipo de anuncio por comercio; cuando un comercio o razón social se anuncie en varios vanos de un mismo inmueble, todos los anuncios deberán ser uniformes en material, color y forma;

- III. Todas las partes que integren al anuncio, deberán ser fabricadas con materiales no combustibles o tratados para evitar que produzcan flamas, deben ser anticorrosivos y anti reflejantes;
- IV. El anuncio sólo podrá contener la razón social del establecimiento y el giro comercial. En caso de utilización de logotipos éste sólo podrá ocupar un 20% del área total;
- V. En fachadas interiores sólo se autorizará la colocación de un anuncio dentro del vano de acceso, colocado en la parte superior de éste;
- VI. No se autorizan más de dos colores por anuncio o conjunto de anuncios y éstos deben ser oscuros y tonos mate; el fondo podrá ser blanco, negro, azul marino, café tabaco, verde bosque y vino, así como las letras podrán ser negras, azul marino, café tabaco, verde bosque, doradas y blancas;
- VII. Los materiales deben ser rígidos y opacos, como metal, madera o similares; y
- VIII. No se autoriza la colocación de anuncios espectaculares en Monumentos Históricos, colindantes a Monumentos Históricos y en Zona de Monumentos Históricos, así como en Corredores Urbanos que rematen visualmente en un Monumento Histórico, no se permitirán a menos de 150 metros del centro del monumento.

ARTÍCULO 137.- Para la colocación de anuncios adosados, las recomendaciones a tomar serán las siguientes:

- I. Deberán ubicarse dentro del vano en el cerramiento, con una altura no mayor a 0.45 metros;
- II. La longitud del anuncio será definida por el claro del vano;
- III. Deberán ser colocados sin sobresalir de la fachada;
- IV. Cuando el cerramiento sea en forma de arco, el anuncio llevará la forma de éste y se colocará dentro del vano a partir del arranque del arco (imposta), la cual no podrá ser rebasada hacia abajo. En casos donde el arco sea rebajado o escarzano e impida la colocación del anuncio, corresponderá al INAH definir sus dimensiones y ubicación;
- V. Cuando por razones de diseño del inmueble, no se logren colocar los anuncios dentro del vano, se podrán colocar anuncios fuera de éste, ubicándose en la parte superior del vano con igual longitud que éste y con una altura no mayor a 0.45 metros;
- VI. Se permitirá la colocación de placas en muros, colocándose a un costado del acceso y no deberán ser mayores de 0.45 metros de ancho por 0.45 metros de altura;
- VII. Se permitirá el diseño con caracteres aislados en color dorado mate, colocados sobre el muro ubicado a lo largo del claro del vano con una altura máxima de 0.45 metros;
- VIII. Se puede utilizar iluminación indirecta;
- IX. Podrán ser iluminados en forma indirecta con reflectores integrados al anuncio, sin que éste exceda de 50 luxes. No se permitirá su iluminación con unidades que indiquen movimiento. Sólo se utilizará luz blanca o ámbar; y
- X. En vidrieras y escaparates de planta baja, podrá pintarse o colocarse un anuncio con el nombre comercial o la razón social, el que podrá ocupar hasta un 20% de la superficie total de dichos elementos.

ARTÍCULO 138.- Para la colocación de anuncios colgantes, sólo se podrán autorizar para los giros de servicio, cultura y comercio, éstos se instalarán en planta baja y de acuerdo a lo siguiente:

- I. Se ubicarán dentro del vano de la puerta de acceso o a un lado de ésta, permitiendo el libre paso a través de la misma;
- II. Las dimensiones máximas son de 0.45 metros por 0.45 metros;
- III. Deberá utilizarse una base de material rígido y su colocación no alterará la integridad del inmueble;
- IV. No se permite iluminación; y
- V. En caso de inmuebles en donde por sus características arquitectónicas no se pueda colocar el anuncio bajo las normas anteriores, será competencia del INAH, el asesorar y definir el tipo de anuncio y sus características.

ARTÍCULO 139.- Para la colocación de anuncios integrados, las recomendaciones a tomar en cuenta serán las siguientes:

- I. En obra nueva se pueden realizar anuncios en bajorrelieve, éstos deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Se colocarán en la parte lisa de la fachada y deberán estar libres de interrupciones de vanos de puertas y ventanas o elementos arquitectónicos; y
 - b) La altura máxima de los caracteres será de 0.45 metros.

ARTÍCULO 140.- Para la colocación de anuncios en toldos, las recomendaciones a tomar en cuenta serán las siguientes:

- I. En inmuebles donde por sus características no se cuente con espacios suficientes para la ubicación de anuncios adosados, se permitirá la colocación de un anuncio en toldo, siempre y cuando su diseño sea aprobado por el INAH; y
- II. Sólo se colocará un anuncio por toldo e irá colocado en la galería frontal de éste.

ARTÍCULO 141.- Para la colocación de anuncios en mobiliario urbano, las recomendaciones a tomar en cuenta serán las siguientes:

- I. Se considerará la colocación de anuncios en mobiliario urbano, si éstos no alteran la
- II. imagen urbana del contexto inmediato al Monumento Histórico o de la Zona de Monumentos;
- III. La inclusión de anuncios en mobiliario urbano deberá realizarse de acuerdo al diseño que se muestra en el anexo gráfico;

ARTÍCULO 142.- Se consideran anuncios en andamios y fachadas, aquellos que se colocan para cubrir las obras de construcción en proceso, las recomendaciones a tomar en cuenta serán las siguientes:

- I. Se autorizará la colocación de mensajes relacionados con la obra;

- II. Se permitirá la colocación de un anuncio de publicidad exterior, si éste está patrocinando la obra, con dimensiones que no excederán el 5% de la superficie total del paramento;
- III. Se podrán colocar anuncios que contengan mensajes sociales o culturales en beneficio de la sociedad; y
- IV. La duración de este tipo de anuncios no será mayor a la duración de la obra.

ARTÍCULO 143.- Se considerarán prohibidas las siguientes situaciones:

- I. Se fijen o coloquen en el piso o pavimentos de la vía pública, así como en el mobiliario e instalaciones urbanas y áreas verdes a excepción de los contemplados en el apartado de anuncios en mobiliario urbano. Además de la señalización de tránsito ajustándose a la normatividad correspondiente;
- II. Se realicen en base a letreros, imágenes y elementos cambiantes o móviles o se encuentren auto soportados;
- III. Se fije propaganda en forma de volantes, folletos, láminas metálicas o similares, en muros, puertas, ventanas, árboles, postes, casetas, mobiliario urbano, inmuebles abandonados o similares;
- IV. Se realicen pintados sobre la fachada o elementos arquitectónicos de un inmueble;
- V. Se coloquen en balcones, columnas, pilastras y cornisas de un inmueble;
- VI. Se iluminen mediante reflectores;
- VII. Se coloquen a base de tubos de gas neón, de cualquier forma y diseño;
- VIII. Se coloquen en vanos de niveles superiores y otro lugar del inmueble u obstruyan las entradas y circulaciones en pórticos y portales, así como los colgantes, salientes o adosados a columnas o pilastras;
- IX. Estén proyectados por medio de aparatos cinematográficos o similares en muros o pantallas visibles desde la vía pública;
- X. Estén colgantes en el interior de los pórticos o portales públicos;
- XI. Se coloquen con colores brillantes o fosforescentes;
- XII. Anuncios en mantas o caballetes, portátiles;
- XIII. Anuncios de publicidad exterior;
- XIV. Anuncios sonoros; y
- XV. Se recomienda considerar como prohibido la colocación de anuncios en la parte interior de los marcos de los vanos de acceso de los establecimientos que den a la calle, en los costados y pendiente de los toldos, en muros laterales de las edificaciones, en los vanos de la fachada exterior de los portales, anuncios soportados en la fachada o por la estructura del inmueble, anuncios espectaculares, en azoteas, en cercas o predios sin construir, en bardas, en cortinas metálicas, en marquesinas o elementos salientes de los edificios, o en la vía pública de la Zonas de Monumento o en un radio de 150 metros aledaños a los Monumentos Históricos.

SECCIÓN V TOLDOS

ARTÍCULO 144.- Se podrá permitir la colocación de toldos cuando la altura del vano lo permita y no altere el paso a través de éste.

ARTÍCULO 145.- Las recomendaciones a considerar para la colocación de toldos serán las siguientes:

- I. Deberán estar colocados dentro del vano con una altura no mayor a 1/3 de la altura del vano y con la misma dimensión en el voladizo de éste, es decir en proporción 1:1 en corte;
- II. El diseño del toldo deberá tomar en cuenta el ancho de la banquetta;
- III. Los toldos deberán ser fabricados en tela de lona o material similar; en colores lisos, oscuros y mates, como son: verde, azul marino, café, terracota, vino, no se autoriza color negro;
- IV. No se permiten los toldos fabricados con material plástico, translúcido, metálico y brillante; y
- V. Sólo se podrá colocar un tipo de toldo, cuando sean varios vanos de un mismo inmueble.

SECCION VI LICENCIAS

ARTÍCULO 146.- Los trámites administrativos relativos a los anuncios, se realizarán en la Ventanilla Multitrámite de la Dirección, en la que se recibirán las solicitudes para la colocación, modificación, instalación, fijación, retiro y refrendo de anuncios, toldos y cualquier tipo de mobiliario urbano.

ARTÍCULO 147.- Las personas físicas o morales que pretendan hacer uso de los medios de publicidad consignados en este Reglamento, deberán solicitar la licencia correspondiente al Ayuntamiento a través de la Dirección.

ARTÍCULO 148.- Para el trámite de licencias para la colocación de anuncios, deberán de presentar la siguiente papelería:

	ANUNCIOS SEMIESPECTACULARES	PENDONES Y MAMPARAS	PUBLIVALLAS	GABINETE, PINTA DE BARDA, TOLDOS, LONAS Y CARTELONES	ANUNCIOS TEMPORALES	ANUNCIOS Y TOLDOS EN EL CENTRO HISTORICO	MOBILIARIO PUBLICO
NOMBRE COMPLETO O RAZON SOCIAL	X	X	X	X	X	X	X
DOMICILIO FISCAL	X	X	X	X	X	X	X
DOMICILIO DE UBICACION	X	X	X	X	X	X	X
RECIBO DE PREDIAL	X	X	X	X		X	X
ACREDITAR PROPIEDAD	X		X	X			
FACTIBILIDAD DE CFE	X		X				
CARTA RESPONSIVA O FIANZA	X	X	X	X	X		X

IDENTIFICACION OFICIAL	X	X	X	X	X	X	X
CARTA CONSTITUTIVA (P. MORALES)	X						
ALINEAMIENTO OFICIAL	X						
DICTAMEN DE USO DE SUELO	X		X				X
DICTAMEN DE PROTECCION CIVIL	X						
CROQUIS DE LOCALIZACION	X		X				X
CROQUIS DE ANUNCIO			X	X		X	X
MEMORIA DESCRIPTIVA	X		X				
PROYECTO EJECUTIVO	X						
MEMORIA DE CALCULO	X						
ESTUDIO DE MECANICA DE SUELOS	X						
RESOLUTIVO DE LA COMISION			X				
DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA	X						
OFICIO ANTE DIRECCION					X		
FOTOGRAFIA DEL ESTADO ACTUAL	X	X	X	X		X	X
FOTOMONTAJE DE ANUNCIO	X	X	X	X		X	X
LICENCIA DEL INHA (ZONA DE MONUMENTOS)						X	

ARTÍCULO 149.- Los pagos de licencias y sanciones, se realizarán en las cajas receptoras de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas en base a lo estipulado en la Ley de Ingresos en vigor.

ARTÍCULO 150.- Las licencias tendrán una vigencia de acuerdo a lo establecido en este Reglamento según el caso y podrán refrendarse en los primeros tres meses del año previa solicitud a la Dirección presentando dictamen técnico y demás requisitos que para el efecto se emita, la autoridad competente concederá, negará o revocará las licencias si las condiciones de estabilidad o conservación del anuncio, no presenta las condiciones de seguridad requeridas o las establecidas en este Reglamento; así mismo el propietario del inmueble o representante legal del anuncio deberán de realizar los trabajos pertinentes de corrección o retiro total del anuncio.

ARTÍCULO 151.- Los propietarios de fincas, bardas o elementos de construcción señaladas en los artículos anteriores requieren de licencia para fijar, pintar o adosar cualquier medio de publicidad o anuncio.

CAPÍTULO IX CORREDORES PEATONALES

ARTÍCULO 152.- Los corredores peatonales a que se refiere el presente Reglamento, deben estar orientados a detonar la actividad cultural, turística y comercial en su zona de influencia, mediante la realización de eventos que resulten atractivos al turismo y que permitan visualizarlos como un espacio peatonal, apto para el paseo familiar.

ARTÍCULO 153.- Se consideran como corredores peatonales los siguientes:

- I. Corredor Peatonal Constitución; de Blvd. Dolores del Río a C. Gabino Barreda;
- II. Corredor Peatonal Antonio Norman Fuentes; de C. 5 de Febrero a Av. 20 de Noviembre;
- III. Corredor Peatonal Gabino Barreda, de calle Juárez a calle Bruno Martínez;
- IV. Corredor Peatonal Francisco Sarabia; de C. Juárez a C. Bruno Martínez;
- V. Corredor Peatonal Francisco Sarabia; de C. Zaragoza a C. Pino Suarez;
- VI. Corredor Peatonal Isauro Venzor; de C. Patoni a C. Pasteur;
- VII. Corredor Peatonal Analco; de C. Volantín a Blvd. Dolores del Río; y
- VIII. Las vialidades en que haya sido suprimida la circulación vehicular con la intención de privilegiar a la circulación peatonal.

Para cualquier intervención en los corredores deberá de someterse a revisión de la Dirección, previo dictamen técnico de la Comisión.

ARTÍCULO 154.- En los corredores peatonales no se permitirá la instalación de puestos ambulantes fijos o semifijos; únicamente se permitirá la realización de actividades artísticas y culturales, previa autorización del Instituto Municipal del Arte y Cultura.

ARTÍCULO 155.- Queda prohibido a los comerciantes o establecimientos, depositar o colocar en la vía pública, ya sea sobre el corredor peatonal o en las calles transversales, la basura que por el desarrollo de su actividad comercial se genere.

SECCIÓN I DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y PEATONES

ARTÍCULO 156.- En los corredores peatonales se prohíbe la circulación de vehículos automotores de transporte, bicicletas, motocicletas, patinetas y patines, se exceptúan aquellos que sirvan para el desplazamiento de personas con discapacidad y vehículos oficiales destinados a la prestación de los servicios públicos de vigilancia, atención de emergencias y la recolección de residuos sólidos; y deberá tener un ancho de vía libre de cualquier obstáculo de 3.60 metros. A excepción de los vecinos con vehículos particulares que tengan su residencia sobre el corredor siempre y cuando sea en cochera.

ARTÍCULO 157.- Todos los proveedores de las distintas negociaciones establecidas sobre el corredor peatonal deberán de realizar sus labores de carga y descarga en un horario de las 07:00 a las 10:00 horas, y se deberán de estacionar en las zonas debidamente señaladas.

ARTÍCULO 158.- Si algún establecimiento requiere de la entrada de vehículos automotores, deberá de presentar la petición pertinente a la Comisión de las Actividades Económicas, misma que solicitará su opinión a la Dirección, previo a la aprobación o negación del permiso, el cual deberá respetar de manera forzosa los tiempos establecidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 159.- Las personas que circulen con mascotas deberán acatar lo señalado en el Reglamento para la Protección de los Animales del Municipio de Durango.

SECCIÓN II DEL MOBILIARIO URBANO

ARTÍCULO 160.- Con la finalidad de conservar la imagen urbana del centro histórico, para la colocación de mobiliario en el exterior de las negociaciones, serán la Dirección y el INAH quienes autoricen el diseño del mobiliario urbano acorde al entorno arquitectónico y urbano del corredor conforme al anexo gráfico.

ARTÍCULO 161.- Únicamente los establecimientos que tengan como giro la preparación y venta de alimentos, podrán colocar mesas y sillas para el consumo de sus productos en la parte exterior a su local, sin excederse del área autorizada, misma que deberá ser solicitada a la Comisión de las Actividades Económicas, la cual solicitará el dictamen técnico correspondiente a la Dirección, y resolverá mediante resolutivo el cobro que cause los derechos por la ocupación de la vía pública establecidos en la Ley de Ingresos vigente.

ARTÍCULO 162.- Se evitará el uso de barandales, correas, cadenas, faroles, cancelos o cualquier elemento cuya finalidad sea delimitar el espacio; en caso de no cumplir con lo dispuesto se hará acreedor a la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 163.- Al autorizarse la colocación de mobiliario para comensales al exterior de los establecimientos, los comerciantes están obligados a respetar la zona delimitada por la Dirección, en donde se deberá dejar completamente libre el área de banqueteta, respetar el derecho de vía de vehículos de servicio y emergencias de 3.60 metros y no deberán exceder el frente de su lote. El comercio que se vea sorprendido en la falta de lo previamente establecido se hará acreedor a la multa establecida por este Reglamento.

ARTÍCULO 164.- Los comerciantes, para efecto de colocar mobiliario urbano o accesorios en el exterior de su local, evitaren la realización de cualquier actividad o acto que altere, modifique o dañe la infraestructura y el mobiliario urbano circundante. En caso de haber algún daño o perjuicio, se aplicará la sanción que en su caso corresponda y se dará seguimiento a la reparación total del daño.

ARTÍCULO 165.- En el área exterior autorizada del local, queda prohibido además, el uso de lonas, pantallas, proyectores, equipos de audio como bocinas, estéreos, o similares. En cuanto a los anuncios, solo se podrán fijar los establecidos por este reglamento.

ARTÍCULO 166.- Solo se permitirá hacer uso de equipos de audio al interior del establecimiento, previa autorización y respetando los niveles de audio que les marque la Dirección Municipal de Medio Ambiente.

SECCIÓN III
DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 167.- Se deberá de dar aviso a la Dirección quien desee colocar estructuras para eventos especiales previo dictamen de seguridad expedido por la Dirección Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 168.- Será la Dirección quien determinará la zona y la superficie de ocupación para la colocación de templetas, portafotos, estructuras o similares. Evitando la realización de cualquier actividad o acto que altere, modifique o dañe la infraestructura y el mobiliario urbano circundante.

SECCIÓN IV
MOBILIARIO PARTICULAR EN
CORREDORES PEATONALES

ARTÍCULO 169.- El tipo de mobiliario al que se refiere este capítulo, es para uso exclusivo de los corredores peatonales en el centro histórico.

ARTÍCULO 170.- Le corresponde a la Dirección lo siguiente:

- I. Autorizar, negar, revocar o cancelar las licencias para el diseño de mobiliario particular y la delimitación del espacio para su colocación;
- II. Emitir los dictámenes técnicos que correspondan para la ubicación y el diseño de mobiliario particular, así mismo, la Dirección podrá elaborar y expedir aquellos estudios y dictámenes que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y
- III. Ordenar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueren necesarios para garantizar la estabilidad, seguridad e integración a la imagen urbana, prevista en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 171.- Los particulares a quienes se les otorgue licencia para la colocación de mobiliario particular, sólo podrán hacerlo frente a su establecimiento, bajo los siguientes lineamientos:

- I. A partir del alineamiento de la fachada, se deberá de respetar una sección de circulación peatonal con un ancho mínimo de 1.50 metros y enseguida la colocación de mesas y sillas, será dentro de una franja de 1.50 metros de ancho como máximo, así mismo se deberá de respetar 3.60 metros de circulación libre al centro como mínimo de acuerdo al anexo gráfico;
- II. Los muebles a utilizar estarán totalmente exentos de cualquier sistema de fijación al piso, muros u otros elementos;
- III. El diseño del mobiliario particular deberá ser de acuerdo al anexo gráfico y su instalación conforme a lo determinado por la Dirección, respecto a las características de diseño, color e imagen urbana de la zona;

- IV. El mobiliario de cada establecimiento deberá ser uniforme en cuanto a tamaño, diseño, material, gama de colores y sin publicidad;
- V. La colocación de sombrillas deberá permitir el tránsito de las personas, siendo la altura mínima de instalación de 2.10 metros con respecto al nivel de banquetea;
- VI. Las sombrillas no deberán ocupar una superficie mayor por la ocupada por el mobiliario;
- VII. El mobiliario particular respecto de sillas, mesas y sombrillas, sólo podrá colocarse en el frente del área de servicio del negocio autorizado;
- VIII. El mobiliario particular únicamente podrá colocarse en los lugares permitidos y área asignable, debiendo ser retirados al término de su horario de funcionamiento conforme lo establezca la Dirección en la licencia respectiva;
- IX. Únicamente se permitirá la colocación de mobiliario particular que estén expresamente contenidos en la licencia correspondiente conforme al anexo gráfico de este Reglamento;
- X. Por ningún motivo se podrá obstaculizar con el mobiliario particular el acceso de las edificaciones vecinas ni las áreas de circulación peatonal;
- XI. Cuando la actividad comercial corresponda a la clasificación de giros autorizados para la colocación de mobiliario particular de sillas y mesas en la vía pública, y se pretenda exhibir la carta o menú, ésta podrá colocarse en un atril móvil, de dimensiones que no podrán exceder de 1.20 metros de altura, de 0.35 x 0.50 metros en la superficie de colocación y cuyo diseño deberá ser aprobado por la Dirección; y
- XII. El mobiliario particular colocado en vía pública no podrá contener anuncios o letreros publicitarios.

ARTÍCULO 172.- La colocación de mobiliario particular generará el pago de derechos y contribuciones que correspondan según la Ley de Ingresos vigente y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 173.- Para tramitar la licencia para la colocación, instalación, fijación o modificación de mobiliario particular, deberá presentar los siguientes documentos:

- I. Copia de recibo actualizado del impuesto predial;
- II. Copia de una identificación oficial del solicitante;
- III. Dictamen de compatibilidad urbanística actualizado del predio;
- IV. Fotomontaje del mobiliario particular desde fachada;
- V. Croquis de propuesta de colocación de mobiliario respetando las circulaciones señaladas en el presente Reglamento;
- VI. Copia de la licencia de funcionamiento del establecimiento; y
- VII. La vigencia será anual.

ARTÍCULO 174.- La Dirección deberá emitir en un plazo no mayor a 15 días hábiles la determinación factible o no factible para la colocación, instalación, fijación o modificación de mobiliario particular.

ARTÍCULO 175.- Se deberá cubrir el pago de los derechos correspondientes en el caso de que se autorice la expedición de licencia, la cual será exclusivamente por el tiempo que se señale.

ARTÍCULO 176.- Están obligados a conservar y mantener el buen aspecto, la estabilidad y seguridad, así como a acatar las recomendaciones de la Dirección, aquellos a quienes se les expida licencia para la colocación o modificación de mobiliario particular en la vía pública.

CAPITULO X SEÑALIZACIÓN Y NOMENCLATURA

ARTÍCULO 177.- La autoridad competente para la denominación de las vías y espacios abiertos públicos será el Ayuntamiento, que en todo caso, deberá tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

- I. Que el nombre propuesto no se repita en otra vía o espacio abierto público, dentro de los centros de población;
- II. Las vías no deberán de tener otro nombre, si es continuidad de otra ya existente, respetando en toda su distancia el nombre de esta;
- III. Que el nombre propuesto no sea basado en conceptos o vocablos extranjeros, a excepción de nombres propios, siempre y cuando la descripción sea comprensible;
- IV. Que no contenga palabras ofensivas, injuriosas o contrarias a las buenas costumbres;
- V. La denominación deberá tener concordancia con el nombre de las calles ya asignados en la periferia de ésta;
- VI. Se procurará que en la denominación se fomente el conocimiento de fechas históricas, se honre la memoria de los héroes nacionales o de aquellas personas que se hubieren distinguido por sus actos y/o servicios prestados al país, al Estado o al Municipio, en las diversas áreas del conocimiento humano;
- VII. No podrá emplearse en la nomenclatura de un bien del dominio público municipal, el nombre de personas vivas. Se exceptúa de lo anterior, aquellos casos en que hayan sido protagonistas de un acto heroico, altruista, científico, de mérito cívico, o sobresaliente, que sea ejemplo para los habitantes del Municipio; y
- VIII. No deberán emplearse palabras ofensivas a la moral.

ARTÍCULO 178.- Las propuestas realizadas por miembros del Ayuntamiento, por ciudadanos o fraccionadores, para el cambio de la denominación de las vías públicas y demás bienes del dominio público del Municipio, se deberán de presentar en la Secretaría Municipal y del Ayuntamiento, con la finalidad de que sea turnada a la Comisión, para su estudio, análisis y dictamen, la Comisión someterá su dictamen a la consideración del Ayuntamiento, quien podrá aprobarlo, modificarlo o rechazarlo.

ARTÍCULO 179.- Las propuestas deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito;
- II. Nombre completo y domicilio de los interesados;
- III. Señalar un domicilio para el efecto de oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos;
- IV. Proporcionar número telefónico;
- V. Incluir exposición de motivos para el cambio que apoye la solicitud de nomenclatura;

- VI. Presentar un plano indicando el nombre de las calles, avenidas, privadas y en general toda vialidad vehicular para nuevos desarrollos habitacionales; y
- VII. Firma de los interesados.

Aprobado y publicado el dictamen, deberá darse a conocer a las dependencias y entidades, federales o estatales, que corresponda.

ARTÍCULO 180.- El procedimiento para determinar el nombre de un bien de dominio público del Municipio, se iniciará con una propuesta por escrito en la que se deberá manifestar las razones y los datos que sirven de fundamento, identificándose perfectamente el bien que se pretenda nominar.

ARTÍCULO 181.- Corresponde a la Dirección, ejecutar los procedimientos para la revisión, modificación, actualización y ubicación, de nueva numeración, así como la adecuada nomenclatura de las vías y espacios públicos. La Dirección determinará las características y procedimientos para la colocación de las placas y señalamientos de identificación.

ARTÍCULO 182.- El proyecto de nomenclatura para desarrollos habitacionales de nueva creación, se revisará en conjunto con el proyecto ejecutivo del mismo.

ARTÍCULO 183.- Correrá a cargo de los fraccionadores la instalación de los señalamientos correspondientes, de acuerdo con el anexo gráfico, debiendo cumplir con las especificaciones que al efecto señale la Dirección.

ARTÍCULO 184.- Para la adecuada identificación de las calles, la placa correspondiente deberá de ser colocada en los muros que hacen esquina con otra calle; para este efecto, los propietarios de las fincas deberán de permitir la colocación de las mismas. También, a juicio de la autoridad, podrán colocarse las placas en postes instalados en el cruce de calles o avenidas, siempre y cuando su instalación no afecte la seguridad de los peatones y automovilistas.

ARTÍCULO 185.- Las placas que contengan la nomenclatura de las vías públicas, deberán contener el nombre de la colonia, el código postal correspondiente y la orientación de la calle (Norte, Sur, Oriente o Poniente en el caso de la Zona Centro); así como el logotipo y color distintivo de cada sector según el Programa, según el anexo gráfico.

ARTÍCULO 186.- Las personas físicas o morales podrán donar placas para la nomenclatura, debiendo de sujetarse a las especificaciones que al respecto emita la Dirección.

ARTÍCULO 187.- Únicamente la autoridad facultada por las disposiciones reglamentarias aplicables, podrá determinar la nomenclatura y numeración, y expedir las constancias de número oficial a los particulares y dependencias oficiales, paraestatales, o prestadores de servicios que lo requieran y lo soliciten.

ARTÍCULO 188.- Es obligación de los propietarios colocar de manera visible el número oficial asignado por la Dirección.

ARTÍCULO 189.- Se sancionará a quien realice las siguientes acciones:

- I. Dañar en forma premeditada o en acto de vandalismo los señalamientos de nomenclatura y numeración;
- II. Cambiar intencionalmente sin autorización de la autoridad municipal los números que le fueron asignados; y
- III. Borrar u ocultar a la vista de los transeúntes la nomenclatura y numeración establecida en los predios.

ARTÍCULO 190.- Las placas de nomenclatura de calles, privadas, avenidas y en general cualquier tipo de vialidad deberán respetar lo estipulado en el presente Reglamento. En caso de las vías federales, deberán respetar las normas oficiales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 191.- Las placas de nomenclatura de calles, privadas, avenidas y en general cualquier tipo de vialidad podrán fijarse de las siguientes formas:

- I. Adosada en muro a una distancia de 0.30 metros desde la esquina del muro a el lateral de la placa, y la altura será de 2.40 metros desde el nivel de banqueteta al lecho bajo de la placa; y
- II. Soportada en banqueteta mediante la colocación de un poste metálico PTR de 2" por 2" de sección, con placa de lámina ubicado justo en la esquina de la banqueteta a una distancia de 0.15 metros a partir de la guarnición, en caso de existir rampa para discapacitados se ubicará en el perímetro de esta, y la altura de la placa estará a 2.40 metros desde el nivel de banqueteta al lecho bajo de la placa en áreas libres y abiertas donde no exista muro o superficie para fijarla.

ARTÍCULO 192.- Las placas de nomenclatura deberán estar regidas por las siguientes especificaciones:

- I. Deberán de ser de lámina calibre 16;
- II. Deberán respetar la colorimetría sectorial del Programa; y
- III. Deberán tener una película traslucida y reflejante.

CAPÍTULO XI INSPECCIÓN, VIGILANCIA, SEGURIDAD Y SANCIONES

SECCIÓN I INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 193.- Cuando se hubiera concluido el plazo de la licencia de un anuncio, la Dirección instará por escrito en su caso al retiro del mismo y posteriormente podrá de inmediato, retirarlo pasando a costo del propietario.

Si el propietario o poseedor del predio en el que la Dirección se vea obligada a ejecutar obras o trabajos, se negara a pagar el costo de dichas obras o se opusiere física o materialmente a su

ejecución; se aplicarán los medios previstos en este capítulo, en la legislación o en las disposiciones aplicables, sin perjuicio de que, la Dirección Municipal de Administración y Finanzas efectúe su cobro mediante la determinación del crédito fiscal respectivo.

ARTÍCULO 194.- Se entenderá por medida de seguridad la adopción y ejecución de las acciones que con apoyo en éste Reglamento dicte la Dirección, encaminadas a evitar los daños que puedan causar los anuncios, toldos o cualquier tipo de mobiliario urbano con todas sus instalaciones y accesorios a las personas o sus bienes.

ARTÍCULO 195.- Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter temporal y preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 196.- Las medidas de seguridad aplicables al presente Reglamento, son las que contempla el Título Noveno de la Ley General de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 197.- Se entenderá por infracción, la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en la Ley, éste Reglamento, el Programa, los programas parciales de desarrollo urbano y demás leyes y reglamentos aplicables a la materia.

ARTÍCULO 198.- Las sanciones administrativas que podrá aplicar la Dirección, son las que prevé la Ley y en los casos previstos por este Reglamento consistentes en los siguientes:

- I. Levantamiento de acta administrativa que dará inicio al procedimiento; y
- II. Clausura de las instalaciones por falta de licencia para la instalación de los medios de publicidad y no regularizando la situación, se hará constar la violación de los sellos y orden de clausura, con lo cual se determinarán las infracciones y sanciones correspondientes, la Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para poder hacer cumplir el estado de clausura, observándose lo indicado en el Bando de Policía y Gobierno de Durango.

ARTÍCULO 199.- Cuando se trate de anuncios, toldos o cualquier tipo de mobiliario urbano que carezcan de licencia y aun contando con ésta, se revocará de inmediato cuando pongan en peligro la integridad física de las personas o sus bienes, se procederá a su retiro inmediato sin notificación alguna, dando a conocer tal resolución al propietario del anuncio, al propietario del predio o inmueble o al responsable en su caso, con las demás sanciones y pagos que por el retiro se hubieran originado.

ARTÍCULO 200.- Para la individualización de las sanciones por las infracciones al presente Reglamento se relacionarán a lo previsto por el artículo 315 de la Ley, de conformidad con lo siguiente:

- I. Por instalar, colocar o ubicar anuncios temporales y permanentes, sin licencia expedido por la Dirección;
- II. Por no retirar los anuncios temporales y permanentes, una vez expirado el plazo otorgado por la Dirección;

- III. Por no respetar las condiciones señaladas en la licencia para instalar, colocar o fijar anuncios temporales y permanentes;
- IV. Por no colocar el medio de identificación en la parte inferior de los anuncios, que refiere al nombre o razón social del propietario o arrendatario;
- V. Por presentar información falsa ante la Dirección, a fin de obtener cualquier tipo de autorización para los anuncios, esta licencia será revocada sin procedimiento alguno, únicamente notificando el acuerdo emitido; y
- VI. Por invadir la vía pública con cualquier elemento de un anuncio.

ARTÍCULO 201.- Para toda violación a las disposiciones previstas en el presente Reglamento y cuya individualización no éste prevista en el artículo que antecede, se aplicará una sanción de acuerdo a la Ley de Ingresos para el Municipio vigente, independientemente de la medida de seguridad y arresto, atendiendo a la gravedad de la falta que en su caso proceda, de conformidad con lo previsto en el artículo 315 de la Ley. En los casos de reincidencia, se podrá aplicar el máximo de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 202.- La violación a lo dispuesto por el artículo 188 de este Reglamento, por cada caso de determinación ilegal de nomenclatura y numeración, la sanción será el equivalente de uno a mil veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO 203.- La violación a lo dispuesto por el artículo 190 de este Reglamento la sanción será:

- I. De 1 a 100 UMA'S
- II. De 1 a 500 UMA'S
- III. De 1 a 20 UMA'S.

ARTÍCULO 204.- Las anteriores sanciones se aplicarán a los infractores, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales en que hubieran incurrido, según lo establece el artículo 328-Bis de la Ley.

ARTÍCULO 205.- La Dirección ejercerá las facultades de verificación y vigilancia que le corresponden al Ayuntamiento, observando las disposiciones que en esa materia dispone la Ley y demás legislación aplicable.

SECCIÓN II DENUNCIA POPULAR Y MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 206.- Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante la Dirección cualquier infracción a las disposiciones del presente Reglamento, así como los hechos, actos u omisiones relacionados con los proyectos, anuncios, toldos o cualquier tipo de mobiliario urbano que puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas, así como la seguridad de los bienes.

ARTÍCULO 207.- La denuncia popular deberá interponerse, haciendo una descripción breve de los hechos, actos u omisiones en que consista la infracción y los datos de la persona o personas a las que se impute la infracción.

ARTÍCULO 208.- La Dirección tras cualquier denuncia, integrará el expediente respectivo, practicando las inspecciones y diligencias necesarias y emitirá la resolución correspondiente conforme a lo dispuesto por este Reglamento, que notificará al denunciante como respuesta a su petición. El desahogo de este procedimiento, no excederá de quince días hábiles desde la fecha en que se reciba la denuncia, salvo que exista causa justificada que lo impida.

CAPÍTULO XII RECURSOS DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 209.- En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este Reglamento, procederán los Recursos previstos en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio, mismos que se substanciarán en la forma y términos señalados en el mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas en lo que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Se abroga el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Durango publicado en la Gaceta Municipal no. 93 de fecha 03 de agosto de 2001.

CUARTO.- Se abroga el Reglamento de Nomenclatura del Municipio de Durango publicado en la Gaceta Municipal no. 204 de fecha 10 de octubre de 2008.

Dado en la Sala de los Cabildos, a los 02 (dos) días del mes de febrero de 2017 (dos mil diecisiete). DR. JOSE RAMON ENRIQUEZ HERRERA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE DURANGO.- LIC. CLAUDIA ERNESTINA HERNANDEZ ESPINO, SECRETARIA MUNICIPAL Y DEL AYUNTAMIENTO. Rúbricas.



Presidente Municipal

Dr. José Ramón Enríquez Herrera

Síndica

M.A.P. Luz María Garibay Avitia

Primer Regidor

Lic. Alejandro Mojica Narvaez

Segunda Regidora

Lic. Juana Santillán García

Tercer Regidor

L.I.N. Carlos Epifanio Segovia Mijares

Cuarta Regidora

L.A. Minka Patricia Hernández Campuzano

Quinto Regidor

C. José Antonio Posada Sánchez

Sexta Regidora

C. Beatríz Cortez Zúñiga

Séptimo Regidor

Lic. Fernando Rocha Amaro

Octava Regidora

C. María Guadalupe Silerio Núñez

Noveno Regidor

Profr. Gerardo Rodríguez

Décimo Regidor

L.A.E. José Guillermo Ramírez Guzmán

Décimo Primera Regidora

L.E.F. y D. Nora Verónica Gamboa Calderón

Décimo Segundo Regidor

M.C.E. Agustín Bernardo Bonilla Saucedo

Décimo Tercera Regidora

L.A.E.T. Daniela Torres González

Décimo Cuarto Regidor

Lic. Saúl Romero Mendoza

Décimo Quinta Regidora

Lic. Perla Edith Pacheco Cortez

Décimo Sexto Regidor

C.P. Manuel Alejandro Gutiérrez Delgado

Décimo Séptima Regidora

L.T.F. Marisol Carrillo Quiroga

Secretaria Municipal y del Ayuntamiento

Lic. Claudia Ernestina Hernández Espino

La Gaceta Municipal es una publicación oficial del Gobierno del Municipio de Durango, conforme lo dispone, el Artículo 76 del Bando de Policía y Gobierno, y el Reglamento que la rige. Está disponible en el Archivo General e Histórico Municipal y se puede consultar en la Página WEB del Gobierno Municipal (www.municipiodurango.gob.mx).

Director responsable:

Lic. Claudia Ernestina Hernández Espino
Secretaria Municipal y del Ayuntamiento
Cerrada de Gabino Barrera 604 Esquina calle Juárez
Zona Centro, Durango, Dgo.